

NÚM  
**64**

AÑO XV  
OCT-DIC '20

# JUSTICIA

## EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

El Poder Judicial de Yucatán  
reafirma su compromiso con  
el combate y prevención  
de la corrupción

Análisis sobre la acción de  
Extinción de Dominio

# DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán  
que tiene como objeto facilitar la consulta  
y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente,  
para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos,  
Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/)



**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Magistrados**

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
*Presidente*  
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega  
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva  
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos  
Dr. Jorge Rivero Evia  
Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo  
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas  
Mtro. Santiago Altamirano Escalante  
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez  
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
*Presidente*  
Mtra. Sara Luisa Castro Almeida  
Mtro. Luis Alfredo Solís Montero  
Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma  
Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

**Comisión Editorial del Poder Judicial**

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
*Presidente*  
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña  
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos  
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado  
*Jefe de Departamento*  
-Editor de la revista “Justicia en Yucatán”-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo  
-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero  
-Asistencia en diseño de portada-

Revista “Justicia en Yucatán”  
Año XV, edición núm. 64, octubre-diciembre de 2020

La revista “Justicia en Yucatán” es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.  
Correo Electrónico: [vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com](mailto:vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com)  
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016  
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.  
[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)

**Editorial**

Gracias a nuestros lectores y al respaldo de la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado, esta revista cierra el año 2020 con su sexagésima cuarta edición. Como usted sabrá, en estos tiempos de pandemia hemos decidido poner al alcance de nuestro público la revista “Justicia en Yucatán” de manera digital, a través del portal electrónico de la institución, así como del envío virtual personalizado para quienes integran el foro yucateco.

Del mismo modo, hemos agilizado el regreso en la producción y transmisión de la extensión radiofónica de esta revista, que ahora también cuenta con un canal exclusivo de reproducción digital a través de la plataforma de *Youtube* y *Spotify*, los principales canales de *streaming* en el mundo. Con esto, apostamos a una mejor transición a la nueva realidad por la que atraviesa la sociedad.

En otro orden de ideas, para el Poder Judicial del Estado de Yucatán el combate y prevención de la corrupción es una tarea fundamental para brindar un mejor servicio público de impartición de justicia. Por ello, en el marco del Día Internacional contra la Corrupción, informamos sobre las principales acciones realizadas por este poder público en la materia.

También, en páginas interiores podrá encontrar el acceso al archivo digital de los principales eventos y actividades institucionales realizadas durante el periodo al que corresponde esta edición, así como de una amplia variedad de opiniones editoriales sobre los temas que están en discusión en la agenda jurídica y judicial.

Como usted sabe, en “Justicia en Yucatán” estamos abiertos a los comentarios y propuestas de contenido que envían nuestros lectores, mismos que se reciben a través del correo electrónico y se consideran para futuras publicaciones. Exhortamos al foro a continuar en contacto y acercarse al Poder Judicial para conocer el trabajo que se está realizando en la capacitación, formación y sensibilización en las materias de las que conoce la institución, así como de los temas transversales en la impartición de justicia.

Felices fiestas.

# CONTENIDO

<b>El Poder Judicial de Yucatán reafirma su compromiso con el combate y prevención de la corrupción</b>	<b>5</b>
<b>La acción de Extinción de Dominio. El elemento “real” y sus incidencias en el derecho civil y administrativo</b> -Dr. Jorge Rivero Evia	<b>7</b>
<b>Esquema Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público</b>	<b>11</b>
<b>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> -Dr. Rubén Sánchez Gil	<b>16</b>
<b>La desproporcionalidad de las penas en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes</b> -Lic. Juan Daniel Porcayo González -Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui	<b>18</b>
<b>Excepciones al principio de Definitividad en Amparo Penal por vía indirecta</b> -Mtro. César Ricardo García Bravo	<b>21</b>
<b>Fortalecimiento y reconocimiento al desempeño de los Jueces</b> -Mtro. Luis Jorge Parra Arceo -Mtra. Alejandra Georgina May Luna	<b>22</b>
<b>El Notariado Yucateco, su evolución, coadyuvancia para el desarrollo y la transformación del Estado de Yucatán y su adaptación en tiempos de pandemia</b> -Lic. Said Escalante Barbosa	<b>26</b>
<b>Contaminación visual</b> -Andrea Palmira Sabido Suárez	<b>28</b>
<b>Notas de Derecho Civil. Especies de la responsabilidad civil. Mala Praxis Médica</b> -Dr. Jorge Rivero Evia	<b>29</b>
<b>La sanción en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Un análisis muy básico</b> -Dr. Gerardo Centeno Canto	<b>30</b>
<b>Trabajo sexual: sí es un trabajo</b> -Lic. Tamara Jiménez García	<b>33</b>
<b>Apuntes sobre la legalización del consumo y cultivo del cannabis</b> -Mtro. Mauricio Molina Rosado	<b>35</b>

**Fortalecerá Poder Judicial  
capacitación en derechos de las  
personas con discapacidad  
y en cultura ética**  
36

**Redacción de sentencias  
con perspectiva de género**  
36

**La discapacidad psicosocial**  
37

**Formación ética para  
servidores públicos del  
Poder Judicial**  
38

**CX Aniversario de la Revolución  
Mexicana y Entrega de la  
“Medalla Yucatán 2020”**  
39

**Campaña de vacunación  
contra la influenza**  
39

**Ceremonia de premiación  
de la Novena Competencia  
de Litigación Oral  
Universitaria**  
40

# El Poder Judicial de Yucatán reafirma su compromiso con el combate y prevención de la corrupción

4 al 11 de diciembre 2020

Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán  
Comité de Participación Ciudadana | Secretaría Ejecutiva

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



*Imagen:* El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, abogado Ricardo Ávila Heredia, con la Mtra. Mónica Febles Álvarez Icaza, Presidenta del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y el Magistrado Lic. Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en la sesión solemne del Sistema Estatal Anticorrupción con motivo del Día Internacional contra la Corrupción y la presentación de la Propuesta de la Política Anticorrupción de Yucatán.

En el marco del Día Internacional contra la Corrupción y la Semana Anticorrupción del Sistema Estatal en la materia, en el Poder Judicial hacemos énfasis en que somos una institución comprometida y en permanente mejora.

Por ejemplo, con la finalidad de prevenir actos de corrupción, hemos reformado nuestra normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para transparentar la toma de decisiones, prevenir conflictos de interés, hacer públicos nuestros listados de proveedores, garantizar que éstos cumplan con todos los requerimientos y revisar que los mismos no se encuentren sancionados por la Función Pública.

También, se diseñó y se puso a disposición del público un esquema electrónico de denuncias, quejas y seguimiento de faltas administrativas de los servidores públicos judiciales. Lo anterior, en independencia de los buzones físicos que se encuentran en todos los recintos judiciales.

Por otra parte, el Código de Ética y Conducta del Poder Judicial señala los valores y principios por los que todos los servidores públicos de la institución deben regir su actuación, desempeño y conducta. Pautas que son materia de permanente difusión y formación para nuestro personal.

Tenemos un alto compromiso con la transparencia, y así lo demuestra no solo el cumplimiento de nuestras obligaciones legales en la materia, sino también nuestras acciones proactivas, como lo

son, por ejemplo, que en segunda instancia ponemos a disposición del usuario las versiones públicas de nuestras sentencias, para que éstas puedan ser consultadas por todas y todos.

Otra disposición administrativa proactiva y transparente es la publicación en nuestro portal electrónico de todos los gastos superiores a los diez mil pesos, señalando el objeto del mismo, el proveedor beneficiario e identificación del documento, todo esto de forma mensual.

A través de nuestra web, los justiciables y el público en general puede tener acceso a la información jurisdiccional, especialmente al informe estadístico que generan los órganos jurisdiccionales de cada materia, así como de la emisión de los mecanismos de protección a las mujeres y familias para una vida libre de violencia.

A su vez, hacemos énfasis en que continuamente estamos preparando contenidos sobre la institución, las materias de las que conoce, la administración y la formación y capacitación, a través de todos nuestros canales de divulgación y comunicación social, como lo son no solo nuestro portal web, sino también las redes sociales digitales, nuestra revista “Justicia en Yucatán” y el programa de radio.



Material multimedia disponible en:  
<https://youtu.be/2SJrAQLk-c>



## Presentan propuesta de Programa Estatal Anticorrupción de Yucatán

En sesión solemne del Sistema Anticorrupción de Yucatán, presidida por la Mtra. Mónica Febles Álvarez Icaza, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, presentaron al Comité Coordinador la propuesta de Programa Estatal Anticorrupción de Yucatán, que tiene como objeto armonizar políticas públicas para una mejor coordinación entre las instituciones que forman parte del sistema y lograr mejores resultados en materia de combate a la corrupción, rendición de cuentas y participación ciudadana.

En el evento, realizado en el recinto del Tribunal Superior de Justicia, participaron, como se mencionó, la Presidenta del Sistema, y quienes integran el Comité de Participación Ciudadana del mismo, a saber: Mtra. Ivana Ongay Xacur, Lic. Javier Montes de Oca Zentella, Arq. Manuel Jesús Castillo Rendón, Dr. José Luis Villamil Urzaiz, y la propia Mónica Febles Álvarez Icaza. Como Secretario Ejecutivo fungió el Lic. Edwin Manuel Rejón Pacheco.

A su vez, el Comité Coordinador lo integran los titulares de los organismos y dependencias que articulan el sistema, presentes el Magistrado Ricardo Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Lic. Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán; C.P. Lizbeth Basto Avilés, Secretaria de la Contraloría del Estado; Dr. Aldrín Briceño Conrado, Comisionado Presidente del Instituto



Magistrado Ricardo Ávila Heredia, en la Sesión Solemne del Sistema Estatal Anticorrupción

Estatad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Lic. José Enrique Goff Alloud, Fiscal Especializado Anticorrupción; y C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán.



Conoce el compromiso ético de los servidores públicos del Poder Judicial en: [shorturl.at/bsMP7](https://shorturl.at/bsMP7)

# La acción de Extinción de Dominio

## El elemento “real” y sus incidencias en el derecho civil y administrativo

Dr. Jorge Rivero Evia

Como se ha referido en trabajos previos,<sup>1</sup> la acción de Extinción de Dominio contenida en la Ley Nacional de la materia (LNED), es de carácter híbrido pues presenta componentes de carácter penal, civil y administrativo.

Sus elementos se enuncian en el artículo 9 de la LNED y son: a) la realización de un hecho ilícito; b) la existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; c) el nexo causal de los dos elementos anteriores, y d) el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al hecho ilícito, o de que sea producto del ilícito.

El segundo de sus elementos; a saber: la existencia de un bien objeto, instrumento o producto de un hecho ilícito, al que hemos denominado como el “elemento real”, conecta asimismo, al derecho civil con el administrativo.

En efecto, el Código Civil Federal (CCF) clasifica los bienes (entre otros criterios), en relación a las personas a las que pertenecen, comprendiendo así, a los bienes de dominio del poder público y a los de propiedad de particulares (artículo 764).

Dicha taxonomía, como se advierte, no tiende a clasificar a los bienes en sí mismos, sino a determinar dos situaciones jurídicas. Su reglamentación en detalle corresponde al derecho administrativo; pero concierne al derecho civil establecer con toda precisión la distinción entre los bienes dominio del poder público y los que pertenecen a los particulares. Ello, a fin de deslindar el ámbito de aplicación de las normas de derecho público que rigen a los bienes de la primera especie, en los que el poder público ejerce el dominio, como titular y en ejercicio de la soberanía estatal de que se encuentra investido, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) y los que atañen a la propiedad privada.<sup>2</sup>

El tránsito de un bien de propiedad privada a manos del poder público puede darse por diversas vías. Es decir, el dominio sobre un bien a favor del particular puede ceder en favor del Estado, por varios conductos.

*Prima facie*, el vocablo “extinción”, presenta dos significados: el primero (genérico), consistente en el hecho de

extinguir o extinguirse un fuego o una luz.<sup>3</sup> El segundo, alude a la terminación o fin de una cosa, especialmente después de haber ido disminuyendo o desapareciendo poco a poco.

A su vez, “dominio”,<sup>4</sup> implica la acción de dominar; supremacía (en cuanto al poder, la autoridad, la fuerza, etc.) que se tiene sobre algo o alguien. En materia jurídica, la acepción expresa el poder que uno tiene de usar y disponer con libertad de lo que es suyo.<sup>5</sup> Se asimila al derecho de propiedad, entendido éste como el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída.<sup>6</sup>

Por ende, la extinción de dominio será la terminación de la supremacía o poder de propiedad que se ejerce sobre una cosa.

En ese contexto, las constituciones suelen reconocer en su articulado, derechos de propiedad<sup>7</sup> que significan toda una teoría social de un país y de sus habitantes sobre la economía de la producción y el destino o distribución de los bienes naturales y de los obtenidos por esa actividad productiva. De esta manera, se afirma que el derecho de propiedad es connatural y esencial a la persona.<sup>8</sup>

En México, el derecho de propiedad se reconoce nominalmente en los primeros tres párrafos del artículo 27 de la CPEUM.<sup>9</sup> A su vez, ese derecho se encuentra protegido –junto con el de la posesión–, por el segundo párrafo del diverso artículo 14 de la propia CPEUM,<sup>10</sup> desde el punto de vista de su afectación, cuando ésta se lleva a cabo sin el respeto de un debido proceso legal.<sup>11</sup>

3 Real Academia Española. <https://dle.rae.es/extinguir>.

4 Deriva del latín dominus: señor, dueño propietario de una cosa (...) titular jurídico de un poder principal. Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, Diccionario de derecho romano, Madrid, Reus, 1982, p. 204.

5 Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, t. I (A-I), 2008, p. 547.

6 Márquez González, José Antonio, “Propiedad”, en Álvarez de Lara, Rosa María et al., (coord.), *Diccionario de derecho civil y de familia*, México, Porrúa, 2004, p.315.

7 En efecto, (...) la propiedad como objeto de regulación de los textos constitucionales aparece desde las primeras etapas del Estado constitucional, basta recordar que el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1793 establecía que “El derecho de propiedad es el que tiene todo ciudadano para gozar, disponer, de acuerdo con su criterio, de sus bienes, de sus ganancias, del fruto de su trabajo, y de su laboriosidad”. Antes incluso, la Declaración de 1789 dedicaba dos artículos a la propiedad- En su artículo 2º se incluía a la propiedad entre “los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, junto a la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión; por su parte, el artículo 17 de la misma Declaración de 1789 establecía el que seguramente es uno de primeros antecedentes de la expropiación, al menos consagrado a nivel supralegal; según este precepto: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa” (...). Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, p. 750.

1 Véase: Rivero Evia, Jorge. *La acción civil de extinción de dominio: el retorno al cuerpo del delito*. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, V.6, N.2, 2020. <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/357>.

2 Galindo Garfias, Ignacio. “Artículo 764”, en *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal comentado*. Libro Segundo. De los bienes. Tomo II. México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1991, pp. 13-14.

Como se ha dicho, no solo la propiedad encuentra *per se* un ámbito de tutela constitucional, sino también la posesión.

Y ello no puede ser de otra manera, puesto que en la actualidad, el mundo experimenta una *economía de la impermanencia*;<sup>12</sup> se observa una práctica reiterada en preferir las cosas en arrendamiento en vez de obtener su propiedad. Bienes inmuebles, artículos de uso en las casas, transportes, ropas, maquinarias y demás bienes tanto de uso personal como aplicadas en actividades económicas, cada vez más se prefiere alquilarlas que adquirir las en propiedad, como forma de garantizar el uso de dichos bienes, pero a la par gozar de sus mejoras y desarrollos, dado que se perfeccionan rápidamente y se produce su obsolescencia en escaso margen de tiempo, en virtud del avance tecnológico vertiginoso que corresponde a nuestra época.

Regresando al tema de la propiedad privada, ésta se encuentra garantizada en la CPEUM como un derecho, si bien sujeto a limitaciones.<sup>13</sup>

8 Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 232.

9 (...) Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad (...).*

10 (...) Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).*

11 Peniche López, Vicente, *Garantías y Amparo*, México, SCJN-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007, p. 178.

12 Toffler, citado por Castro, Juventino V., en op. cit., p.237.

13 En el entramado jurídico mexicano se encuentran varias limitaciones o modalidades impuestas a la propiedad; por ejemplo, la acción civil de prescripción positiva o *usucapión* hace perder al dueño la propiedad sobre un bien en favor del poseedor de éste por el transcurso del tiempo. Asimismo, utilizando un argumento “por minoría de razón”, si a la propiedad se le imponen límites constitucionales y legales, la posesión también puede ser afectada con aquéllos. Ejemplo de esto último son las medidas de protección contenidas tanto en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como en diversos códigos procesales de la república mexicana, que en atención al derecho fundamental a vivir en un entorno libre de violencia, disponen -entre otras- la extracción de la pareja violenta del domicilio en cohabitación y el reingreso al mismo de la pareja víctima, ello con independencia de los derechos de propiedad y posesión del presunto agresor. Véase: Tesis 1a.CIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. II, Núm. de registro: 2011440, p. 1152, de rubro: “VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2,355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES”.

Una limitación se descuella del párrafo tercero del artículo 27 de la CPEUM,<sup>14</sup> que es el fundamento de una facultad conferida a la autoridad para considerar a la propiedad bajo su aspecto de función social. Se expresa que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada (y por añadidura a la posesión) las modalidades que dicte el interés público, así como regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Otra limitante es la expropiación por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización (párrafo segundo del artículo 27 de la CPEUM).

Una tercera limitación es la extinción de dominio.<sup>15</sup>

El 9 de agosto de 2019, se publicó en el DOF, el decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED),<sup>16</sup> que completa las reformas a los artículos 22 y 73, fracción XXX, ambos de la CPEUM –DOF de 14 de marzo de 2019–. La actual redacción del artículo 22 de la CPEUM, es del siguiente tenor:

(...) Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza

14 El dominio del Estado se integra, en primer término, por aquellos bienes adquiridos originalmente por el Soberano por medio de la conquista, no llegaron a salir de su patrimonio en virtud de haber sido declarados inalienables. En segundo lugar, por aquellos bienes que el Estado va adquiriendo como consecuencia de sus transacciones con los particulares, y en tercer lugar, por los que el propio Estado adquiere por virtud de aplicación de determinadas leyes. Como las de nacionalización y de bienes vacantes. Pero puede suceder que el Estado necesite para algunas de sus atenciones, bienes que formen parte de la propiedad privada y no pueda obtenerlos mediante arreglos contractuales con sus dueños. Como en tal caso el cumplimiento de las atribuciones del Estado sufriría sensiblemente si los medios necesarios sólo fueran administrados cuando concurre la voluntad de la particular, desde tiempos remotos se ha reconocido en la legislación una forma por la que el Estado puede unilateralmente llegar a adquirir esos bienes. Esa institución es la expropiación por causa de utilidad pública, definida como (...) *un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad (...)*. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1991, pp. 374-375.

15 Según Orduña Sosa, la extinción de dominio es una “restricción” en el patrimonio de los ciudadanos. Véase: Orduña Sosa, Héctor. “Fundamento y competencia constitucional para emitir y aplicar la Ley Federal de Extinción de Dominio y las leyes locales en esa materia (artículos 22, 73, fracción XXI, 104, fracción I, y 124 constitucionales)”, en Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, op. cit. pp. 12-13.

16 Decreto virtud al cual, a la par se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento (...).

La extinción de dominio apareció en el sistema jurídico mexicano desde hace 12 años, vía una inicial reforma al artículo 22 (DOF de 18-junio-2008).

Desde el punto de vista constitucional, dicha acción no es una confiscación ni, por ende, pena inusitada o trascendental (prohibidas por la Ley Fundamental), pues si bien su objeto es privar del derecho de propiedad a una persona, dicha institución implica un régimen de excepción para combatir sobre todo a la delincuencia organizada y a otra especie de delitos, de manera que la privación que deriva de ese procedimiento jurisdiccional se da exclusivamente respecto a bienes que son instrumento, objeto o producto de alguno de esos hechos típicos (enumerados en la misma norma), mediante el seguimiento de un procedimiento en el que debe respetarse la garantía de audiencia.

En efecto, la incorporación de la extinción de dominio a nuestro sistema jurídico remonta hacia el año 2008, y formó parte de un paquete de reformas dirigidas a dar un trato especial a cierto tipo de delincuencia.

Dicha motivación generó varias modificaciones al texto constitucional (entre ellas, las adiciones a los artículos 16, 18, 19 y 20), dada la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir la delincuencia organizada, que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza en contra del Estado.



**Dr. Jorge Rivero Evia**  
Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.

Como lo reconoció el poder reformador de la constitución, tal organización ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades.

Por estas razones, se identificaron los delitos específicos con las siguientes finalidades:

- a) Afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio;
- b) Debilitar su estructura;
- c) Aumentar sus costos;
- d) Reducir sus ganancias;
- e) Dificultar su operación; y
- f) Combatirla de manera frontal.<sup>17</sup>

La actual redacción del artículo 22 de la CPEUM, abarca una amplitud importante en relación con los ilícitos objeto de la acción de mérito, pues no solamente comprende a la delincuencia organizada, sino también a “hechos de corrupción” y “delitos cometidos por servidores públicos”, los cuales no necesariamente se verifican a través de aquella figura de pluridelincuencia.

Desde su lectura constitucional, la extinción de dominio no tiene por objeto sancionar al responsable de la comisión del hecho ilícito; antes bien, está dirigida al apoderamiento de los bienes que son instrumento y producto del delito.

Difiere de la expropiación en que la extinción de dominio no obedece a una causa de utilidad pública, sino a la existencia de un hecho ilícito con resultados patrimoniales provechosos obtenidos al margen de la ley o, en caso de que un bien hubiese sido la vía o el medio para la realización del injusto.

Otra diferencia con la expropiación, reside en que en la extinción de dominio el Estado no paga una indemnización al propietario.

Un tercer criterio diferenciador consiste en que la expropiación es reversible, en tanto que la extinción de dominio no.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que permitirá diferenciar a las diferentes vías en que un particular puede perder el “dominio” de un bien en favor del sector público, lo cual denota, sin lugar a dudas la relación entre las diversas ramas jurídicas a que se ha hecho alusión.

Siguiente página ➔

17 Meléndez Almaraz, Mireya, “Artículo 22”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 514.

## Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



**Fortaleza  
Muuk'il**

Resistir en situaciones adversas las influencias nocivas, soportando las molestias y entregándose con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

*Yantal u muuk'il tia'al ma' u beeta'al ba'alo'ob k'aastak, kex mina'an ya'abach ki'imak óolal, ba'ale' ka anak k'ubail yéetel muuk'il tia'al yúuchul jóok'ol táanil yéetel le meyajo'ob ku je'ets'el tumen a'almajl'aano'obo'.*

Diferencias entre la Extinción de dominio y otras formas de afectación de la propiedad

Institución	Finalidad	Sujeto afectado	Bien afectado	¿Indemnización?	Procedimiento
<b>Extinción de dominio</b>	Medida de política criminal para prevenir y combatir cierto tipo de delincuencia, afectando su economía	La persona con derechos sobre el bien, independientemente de su participación en el hecho ilícito	1) Un objeto, instrumento o producto de un hecho ilícito. 2) Un bien utilizado para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito. 3) Bienes utilizados en la comisión del hecho ilícito por un tercero, si su dueño tiene conocimiento y no hace algo para impedirlo. 4) Bienes registrados a nombre de terceros que sean producto del hecho ilícito.	No. Pago de hasta un 5% del valor del bien si se colabora, pero ello no es propiamente una indemnización.	LNED, Judicializado (civil, oral PJF y PJLocal)
<b>Confiscación</b>	Prohibido por la CPEUM. Se orientaba a la prevención delictiva mediante una afectación de la economía del crimen, recayendo en la TOTALIDAD de los bienes del inculpado.	La persona en contra de quien se determinaba la responsabilidad penal	La TOTALIDAD del patrimonio, estuviere o no relacionado con el delito cometido	No	Prohibida por la CPEUM
<b>Decomiso</b>	Pérdida de derechos sobre bienes relacionados con la comisión de un delito. Solo como sanción. Se impone en el procedimiento penal, al dictarse sentencia condenatoria.	Persona contra quien se dicta sentencia condenatoria	Objeto, instrumento o producto de un delito (si la propiedad es ilícita y solo en los dolosos si la propiedad es lícita). Si pertenece a un tercero, solo cuando éste entregue al encubridor.	No	CNPP (PJF y Local)
<b>Adjudicación de Bienes abandonados</b>	Aprovechamiento de un bien abandonado	Quien tiene derechos sobre el bien sin que se requiera vinculación con un delito	Aquel que se declare abandonado	No	Ley Federal para la Admón. y Enajenación de Bienes del Sector Público y las corresp. a los Estados. Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
<b>Expropiación</b>	Uso de un bien por causa de utilidad pública	Quien tiene derechos sobre el bien sin que se requiera vinculación con un delito	Aquel que sea necesario de acuerdo a la causa de utilidad de que se trate	Sí. Art. 27 CPEUM	Ley de Expropiación (FYL)

## Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del Sector Público Tópicos relacionados con la Extinción de Dominio

### Objeto

Regular la administración y destino, por parte del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, de los Bienes, activos y empresas siguientes (Entre otros):

Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal; medidas cautelares;

Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la **extinción de dominio**, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares;

Art 218 (LNED) La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los Bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o de las Entidades Federativas, o aquellos Bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso en sentencia ejecutoriada.

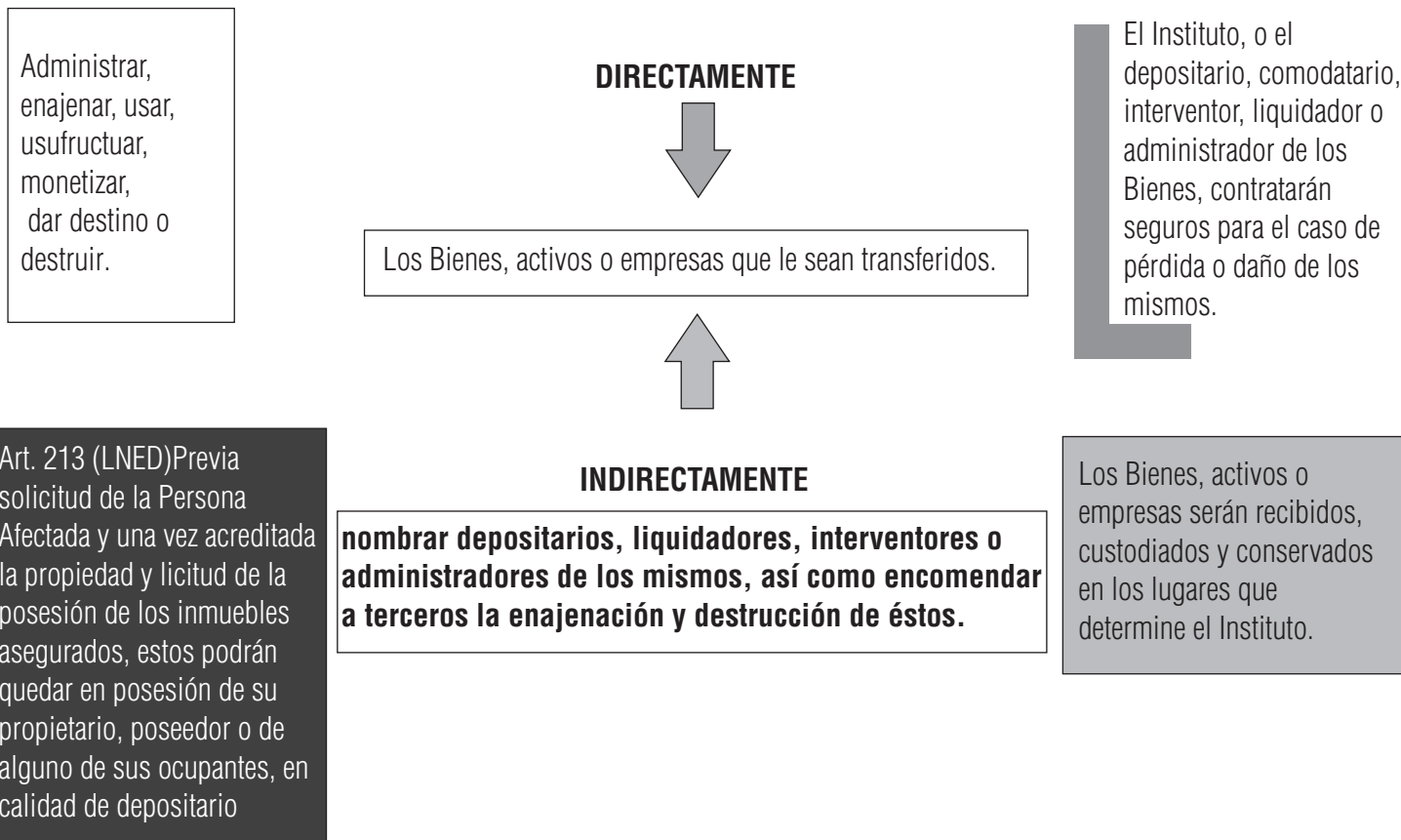


Art. 212 Parr. Seg. (LNED) Los Bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno Federal o a aquél de la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

### Transferencia

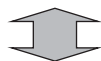
Serán transferidos al Instituto,;  
Cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales.

## Facultades del Instituto



## Transferencia

El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.



Entidades transferentes (entre otras);  
la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas  
los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados;

- Las Entidades Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los Bienes, para llevar a cabo la Transferencia de los mismos al Instituto

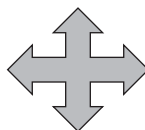
El Instituto tendrá 540 días naturales, contados a partir de la primera publicación del **evento comercial**

## Terceros

Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.



Artículo 2, XIX. LNEB.- **?** Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;



Artículo 191, V. (LNEB) El nombre de la Parte Demandada y, **en su caso, de las personas afectadas conocidas** y su domicilio. En caso de ignorarlo, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad;

Art. 198 (LNEB). La Parte Demandada y **la Persona Afectada formularán la contestación ...**

Artículo 214. (LNEB) En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito, de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía

¿Qué pasará cuando la garantía queda firme y se declara la extinción de dominio?

Art. 45, XI LFAEBSP. Convocatoria de la licitación: ...  
... **La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;**



¿Cómo en la expropiación ?

Art. 9 bis (LE) I. Si el bien objeto de la expropiación tiene algún gravamen de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados. En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

## Artículo 236 LNEB

Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Administración de bienes

valor mayor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización.

Todos los Bienes, activos y empresas asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los Bienes con valor artístico o histórico,

El Instituto podrá **enajenar, convertir en numerario o liquidar los Bienes** a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante **el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso** disponga del numerario

Todos los Bienes , abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el tercer párrafo del artículo 5o. de esta Ley (billetes) así como los Bienes que estén sujetos a un proceso de extinción de dominio o respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio,

Devolución

la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto

La autoridad competente notificará su resolución al Interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal

El Instituto, al momento en que el Interesado o su representante legal se presenten a recibir los Bienes, activos y empresas, deberá



I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes; II.- Realizar un inventario de los bienes, y III.- Entregar los Bienes, activos o empresas al Interesado o a su representante legal.

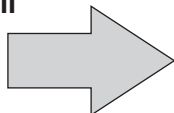
incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos

## Devolución de bienes ya enajenados

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los Bienes, activos o empresas que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

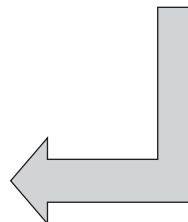
Por ejemplo:

Art 2,XXI. (LNED) **Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;**

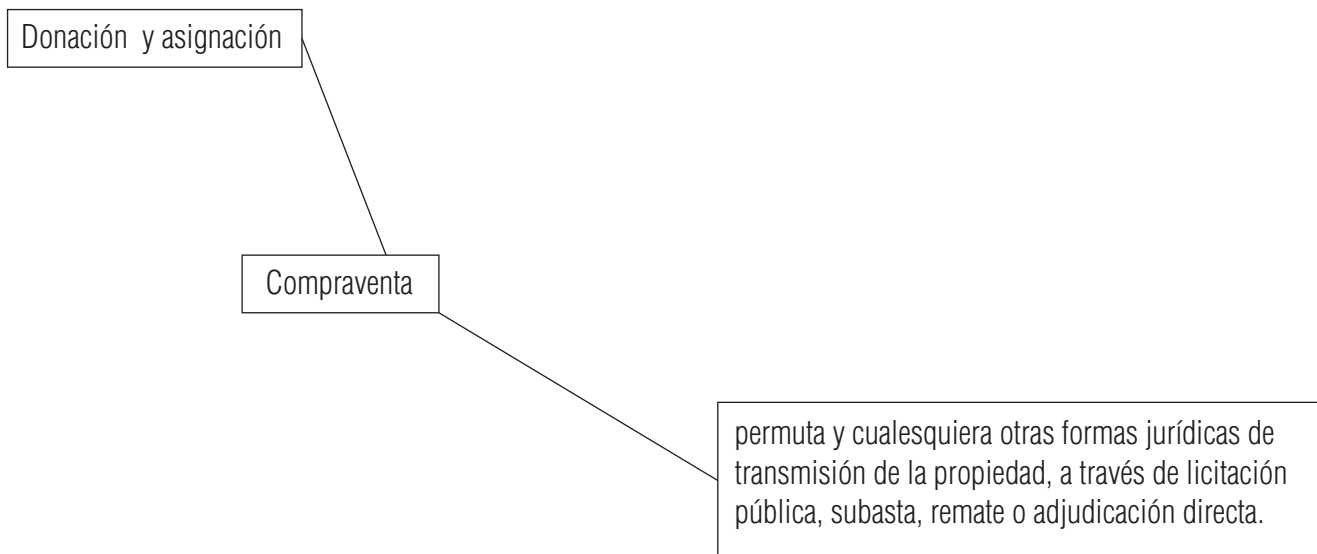


Artículo 227. (LNED) La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes; b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud; c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento; d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario; e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.



Los procedimientos de enajenación serán los siguientes



- La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta.

# Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Dr. Rubén Sánchez Gil

Con el surgimiento de un ámbito especializado en los derechos humanos el escenario del derecho internacional público cambió drásticamente.<sup>1</sup> Tradicionalmente, el derecho internacional reconoció como sujetos únicamente a los Estados, pero al atribuir a los individuos personalidad jurídica y hacerlos titulares de derechos humanos, atraviesa las fronteras del Estado y se refiere a las relaciones entre él y sus habitantes. A partir de este punto, el Estado ya no puede escudarse en su “soberanía” para evadir incluso intervenciones humanitarias; aunque las relaciones entre la protección de los derechos humanos y el principio de no intervención, aún no se ha afirmado en aspectos particulares.<sup>2</sup>

Antes de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 que ya menciona los derechos humanos, salvo excepciones muy contadas —piratería, esclavitud y algunos elementos del derecho humanitario— todas las cuestiones que hoy consideramos propias de los “derechos humanos” eran “universalmente consideradas” como pertenecientes a la esfera interna de los Estados. Pero en cuanto fueron comprometidas a la comunidad internacional, o el sistema jurídico que rige ésta las ha cubierto de alguna otra manera —por normas consuetudinarias o imperativas—, ya no puede decirse que la tutela de la dignidad humana y de los derechos que le son inherentes sea un asunto meramente doméstico.

En segundo lugar, el reconocimiento de los derechos humanos otorgó al individuo una relevancia de la que había carecido en el derecho internacional, al grado de adquirir relativa importancia determinar si el ser humano era o no uno de los sujetos de ese ámbito jurídico, pues supone la creación de derechos y obligaciones internacionales de los que sería destinatario directo.<sup>3</sup> Esta característica se muestra puntualmente con el acceso que hoy tienen los individuos a diversas sedes internacionales para reclamar la violación de los derechos humanos que les reconocen diversos instrumentos internacionales.<sup>4</sup>

Desde 1945, la expansión del derecho internacional de los derechos humanos ha sido imparable, aunque ha tenido que vencer múltiples resistencias y obstáculos.<sup>5</sup>

La Carta de las Naciones Unidas apenas en pocas ocasiones mencionó el concepto de “derechos humanos” sin caracterizar éstos, enumerarlos ni expresar su contenido; de esta manera, su inclusión en este tratado internacional no supuso para los Estados —ni para sus gobiernos— asumir alguna obligación específica, lo que sin duda determinó la aceptación de dicho concepto en ese texto convencional. El siguiente paso fue formular un catálogo de derechos humanos, lo que se logró en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pero, también probablemente para lograr la adhesión de los Estados a sus términos, este catálogo fue propuesto como un instrumento no vinculante. Sólo hasta 1966, dieciocho años después, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) —en vigor hasta 1976—, y su alcance global, no hubo en el derecho internacional un sistema de derechos humanos obligatorio con alcance “universal”, cuyo volumen han acrecentado los diversos tratados posteriormente celebrados con relación a diversos temas específicos (como la Convención sobre los Derechos del Niño y similares).

Sin embargo, precisamente esta “modestia” con que se acogieron los derechos humanos en las Naciones Unidas, impulsó que diversas organizaciones regionales establecieran sus propios sistemas de protección de tales derechos.<sup>6</sup> El Consejo de Europa alentó que sus Estados miembros firmaran en 1950 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que al entrar en vigor en 1953, se convirtió en el primer tratado en esta materia que consagraba obligaciones jurídicas internacionales plenamente vinculantes para los Estados que son parte del mismo. Paralelamente a la ONU, en el seno de la Organización de los Estados Americanos hubo interés en promover los derechos humanos desde 1948 con un instrumento similar a la Declaración Universal de ese mismo año —pero expedida meses antes, en abril—, y la cual a pesar de carecer de efecto vinculante, en la práctica fue aplicada a los Estados miembros de dicha organización regional, y continúa siéndolo en relación con aquellos que no son parte del Pacto de San José, firmado en 1969 (pero en

1 Shaw, Malcolm N., *International Law*, 7a. ed., Cambridge (R.U.), Cambridge University Press, 2014, pp. 197-199.

2 Cfr. Grimm, Dieter, *Souveränität. Herkunft und Zukunft eines Schlüsselbegriffs*, Berlín, Berlin University Press, 2009, pp. 120-121.

3 Pese a la visión positivista que tuvo su apogeo en el siglo XIX consideró al Estado como el primordial —e incluso el único sujeto del derecho internacional— y negó la creación directa de derechos y obligaciones, no ha existido una tajante prohibición de la personalidad jurídica internacional del individuo, el cual se ha visto “crecientemente reconocido” como sujeto de derechos y obligaciones internacionales en los ámbitos relativos a los derechos humanos y a la protección de la inversión. Hubo antecedentes del individuo como sujeto del derecho internacional en la primera mitad del siglo XX; y debe recordarse que “[l]a esencia del derecho internacional ha sido siempre su preocupación última por el ser humano, y esto fue claramente manifiesto en los orígenes en el derecho natural del derecho internacional clásico”. Véase Shaw, op. cit., nota , pp. 188-189; y Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 5a. ed., Oxford (R.U.), Oxford University Press, 2002, pp. 558-559 y 584-585.

4 Sobre este punto, véase también Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 60-61.

5 Véase en general De Schutter, Olivier, *International Human Rights Law. Cases, Materials, Commentary*, 2a. ed., Cambridge (R.U.), Cambridge University Press, 2014, pp. 14-35.

6 *Ibidem*, p. 23.



vigor hasta 1978, evidentemente por la dificultad que le supusieron los regímenes autoritarios que imperaban en esos años en diversos países del continente). En 1981, se adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), que contiene innovaciones dignas de consideración para el derecho internacional de los derechos humanos. Y en 2004, se adoptó la Carta Árabe de Derechos Humanos, la cual entró en vigor cuatro años después, y de la cual se han criticado diversas disposiciones señalando que no se avienen a reglas y estándares de derechos humanos generalmente reconocidos.

En términos generales, la consagración de los derechos humanos en el ámbito jurídico internacional ya no constituye una mera retórica, sino que va acompañada de un esfuerzo institucional tendiente a realizar su contenido. Todos estos tratados internacionales han creado mecanismos de garantía de los derechos humanos que consagran, y los cuales pueden ser de naturaleza jurisdiccional con efectos vinculantes para los Estados parte, o de carácter cuasijurisdiccional cuyas resoluciones carecen de tales efectos. En todo caso, incluso los últimos, tienen un *significado y peso políticos* muy importantes en la dinámica y en el contexto de relaciones en que se inscribe el derecho internacional, tan diferentes a los propios del derecho interno.<sup>7</sup>

Se ha hablado de que los derechos humanos tienen calidad de *ius cogens* dentro del derecho internacional. El *ius cogens* es un conjunto de “ciertos principios dominantes de derecho internacional” de “relativa indelebilidad”,<sup>8</sup> esencialmente caracterizados por la imposibilidad de sustraerse a su cumplimiento.<sup>9</sup> Como lo define el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”), forman este conjunto las normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional que no admiten acuerdo en contrario. Este concepto “se basa en la aceptación de *valores fundamentales y superiores* dentro del sistema [jurídico internacional], y en algunos aspectos se halla emparentado con la noción de *orden público* [...] en los sistemas jurídicos domésticos”.<sup>10</sup>

Hay opiniones doctrinales<sup>11</sup> y jurisprudenciales<sup>12</sup> inclinadas a afirmar que las normas de derechos humanos forman parte del *ius cogens*, y que por ende gozarían de máxima superioridad jerárquica y primacía absoluta frente a otras normas jurídicas internacionales. Sin embargo, visto con detenimiento, adjudicar esta supremacía a

las normas de derechos humanos no es tan sencillo como parece, y determinar su posición dentro del orden jurídico internacional exige una visión matizada.

Las relativas a los derechos humanos son normas con características especiales dentro del derecho internacional general (con el que tienen una relación no siempre bien avenida). A este respecto frecuentemente se invoca, por ejemplo, que imponen obligaciones *erga omnes* y que radican en tratados no (ostensiblemente) celebrados para que los Estados obtengan ventajas sino para proteger a los individuos bajo su jurisdicción —lo que de suyo implica una restricción al ejercicio de las potestades estatales—. <sup>13</sup> Pero estas particularidades no llevan, por sí solas, a aplicar a las normas de derechos humanos la supremacía que corresponde al *ius cogens*.

Desde un punto de vista simple, establecer una norma internacional perentoria requiere: 1) la proposición de dicha norma y de la aplicación de tal calidad a ella; y sobre todo, 2) en vista de los efectos tan trascendentes de ese reconocimiento, su aceptación como tal por la comunidad internacional como un todo, una “aceptación universal” por una “*abrumadora mayoría* de Estados, que atraviese divisiones ideológicas y políticas”.<sup>14</sup> Es fácil advertir que esto último supone una “considerable carga de la prueba” para quien proponga establecer una norma de *ius cogens*,<sup>15</sup> y que en el contexto del derecho de gentes ni siquiera la opinión de un tribunal internacional —por valiosa y útil que sea para tal efecto— basta para concluirla.

Desde otro punto de vista, el carácter *erga omnes* que se atribuye a las normas de derechos humanos, a veces ligado a que el respeto a los derechos humanos se reconoce como una excepción al principio de no intervención, tampoco es suficiente para adjudicar carácter perentorio a dichas normas. En primer lugar, a pesar de que ambas categorías podrían coincidir, *no son sinónimas ni intercambiables*: la calidad de *ius cogens* de una norma internacional significa que es jerárquicamente —y en este sentido, absolutamente— superior a otra, y representa una categoría mucho más reducida, en tanto que su carácter *erga omnes* alude a que cualquier Estado puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones que impone por ser debidas a “la comunidad internacional en su conjunto” —en los términos de *Barcelona Traction*—. <sup>16</sup>

7 Véanse Shaw, *op. cit.*, nota , p. 6 (refiriendo como peculiaridad del derecho internacional las “ventajas o ‘recompensas’” que los Estados pueden obtener por su observancia); y Hurd, Ian, *How to Do Things with International Law*, Princeton, N.J. (E.U.A.), Princeton University Press, 2017, pp. 48-50 (refiriendo que la conformidad con el derecho internacional permite a los Estados “mantener una buena posición [good standing] mientras alcanzan fines estratégicos, y en general mostrando que la “práctica estatal invierte en la autoridad discursiva del derecho”). Una muestra de lo anterior fue la “tremenda deferencia al derecho internacional” que mostró el gobierno estadounidense en relación con la tortura de detenidos en su “guerra contra el terror”, al realizar importantes esfuerzos para demostrar que su conducta se ajustó a la convención contra la tortura de la ONU, configurando así la discusión como una cuestión jurídica, bajo la premisa legitimadora de que el derecho internacional debe ser acatado; *ibidem*, pp. 119 y 121-123.

8 Brownlie, *op. cit.*, nota , p. 515.

9 Gómez Robledo, Antonio, El “*ius cogens*” internacional (estudio histórico-crítico), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 94.

10 Shaw, *op. cit.*, nota , p. 89 (cursivas añadidas).

11 Cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 39-

40; y Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2001, p. 145. Véase también De Schutter, *op. cit.*, nota , pp. 72-73.

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Colombia), *Caso de la Masacre de Segovia*, acta núm. 156, 13 de mayo de 2010, p. 68, citado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*) vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2010, § 169.

13 Cfr. De Schutter, *op. cit.*, nota , pp. 61-62.

14 Shaw, *op. cit.*, nota , p. 90.

15 De Visscher, Charles, *Théories et réalités en droit international*, 4a. ed., 1970, pp. 295-296, referido por Brownlie, *op. cit.*, nota , p. 516.

16 Sobre las complicaciones para identificar las obligaciones *erga omnes*, véase Kleinlein, Thomas, *Konstitutionalisierung im Völkerrecht. Konstruktion und Elemente einer idealistischen Völkerrechtslehre*, Berlín/Heidelberg, Springer, 2012, pp. 351-361.

# La desproporcionalidad de las penas en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Lic. Juan Daniel Porcayo González

Lic. Kately Isamara Castillo Uriostegui

Durante los últimos años, diversos medios de comunicación nos han allegado de la información necesaria sobre el notable incremento del índice delictivo en nuestro país, especialmente por lo que toca a la comisión de hechos delictivos catalogados como graves, de los cuales, lastimosamente, se han visto inmersos adolescentes en conflicto con la ley.

Por ello, para estar en condiciones de abordar el tema que nos ocupa, debemos comenzar por explicar de una manera enunciativa, mas no limitativa, los alcances de la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2005; misma que ordenaba la creación en México, de un sistema integral de justicia para adolescentes y cuya sustanciación, sería en lo subsecuente, muy diversa a los procesos seguidos en contra de adultos, especialmente por el hecho, de que en este sistema de justicia para adolescentes, se tendría que privilegiar por sobre todas las cosas la libertad del menor.

Así entonces, con el pasar de los años se vio materializado el fructífero esfuerzo de diversos especialistas en la materia al publicarse la Ley Integral del Sistema de Justicia para Adolescentes, la cual, concentraba todo un conglomerado de normas que debían ser observadas por los órganos jurisdiccionales al momento de aplicar la ley; incluyendo los supuestos y formas, en que un tribunal de enjuiciamiento habría de proceder, en caso de encontrar responsable a un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.

De tal suerte, para aplicar las medidas privativas de la libertad en adolescentes se tenía y se sigue teniendo en cuenta el grupo etario al que pertenece cada adolescente, tal como se muestra a continuación:

- Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años.
- Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;
- Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

Lo anterior, representa el pilar más notable del sistema integral de justicia para adolescentes, pues tal como se expondrá enseguida, dichos grupos etarios, cimientan los parámetros que definirán la punibilidad que deberán purgar los adolescentes en relación al artículo 147 de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes.

Es necesario incidir en que, el numeral enunciado en el

párrafo inmediato anterior representa el punto de partida de nuestra reflexión y análisis, al establecer lo que a la postre se cita:

## *Ley Integral de Justicia para Adolescentes*

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

[...]

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Es evidente que, frente a tal dispositivo, las medidas privativas de la libertad se tornan desproporcionales si tomamos en cuenta el principio de taxatividad en materia penal, previsto en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las diversas entidades federativas, los cuales, en su conjunto, contemplan penas superiores a las que establece la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

El argumento principal del legislador por cuanto a la duración de estas medidas privativas de la libertad, gira en torno al hecho de que los adolescentes no tienen la capacidad de entender y comprender el alcance de sus actos y, además, que, estar privados de su libertad les depara un mayor perjuicio que enfrentar medidas de sanción no privativas de la libertad.

Consideramos que, el hecho de que se ponderen en mayor medida los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, se traduce a la par, en desamparar los derechos que les asisten a las víctimas y ofendidos de un delito, especialmente por lo que toca al objetivo que persigue un sistema penal, es decir, que el culpable no quede impune.

Es cierto, al final del día el tribunal de enjuiciamiento del órgano especializado en justicia para adolescentes emite una

sentencia que regula cierta punibilidad, pero dicha medida de sanción carece de justificación, si la misma, la visualizamos desde otra óptica, esto es, desde el punto de vista de la proporcionalidad y la gravedad del hecho cometido.

Como bien se dijo en un inicio, en diversos puntos del país se han cometido hechos delictivos graves protagonizados por adolescentes, e incluso, conductas en las que participan adolescentes y mayores de edad a su vez, como por ejemplo en Morelos, donde dos jóvenes –*uno de diecisiete años y otro de dieciocho años*- amagaron y violaron a una joven, para luego arrebatarle la vida, configurándose el delito de feminicidio; el cual, culminó con el tiempo con una sentencia de 26 años de prisión en contra del sujeto activo mayor de edad –*por acogerse a la aplicación de un procedimiento abreviado*- en cambio, el menor de edad enfrentará una medida de sanción privativa de la libertad de hasta cinco años, lo que forzosamente nos hace preguntarnos ¿El bien jurídico transgredido fue distinto? ¿Nuestro sistema sanciona conforme a la edad del sujeto y no conforme a la gravedad del hecho? pues casos como el que se acaba de describir, hay un sinfín al interior de toda la república mexicana.

Algunos autores, como por ejemplo José Martínez Acosta, nos enseñan que *“la mente en la adolescencia media (15 a 17 años) aumenta su capacidad de discriminación y distinción entre lo que está bien, lo laudable y aceptable y lo que está mal o le es perjudicial”* argumento toral para confirmar nuestro dicho, pues entonces, un adolescente al momento de perpetrar un delito grave, tiene conocimiento de su antijuridicidad y, por ende, se le puede reprochar su acto proporcionalmente.

Desde luego, la proporcionalidad es relevante porque como nos enseña Santiago Mir Puig *“la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho”* (Mir Puig, 2006, p.128) y, en ese mismo orden de ideas, Ivonne Yenissey Rojas establece que *“no deben admitirse penas o medidas de seguridad exageradas o irracionales en relación a la prevención del delito, pues deben satisfacerse dos exigencias: la primera por cuanto a que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y la segunda que la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho”* (Rojas, 2015, p.277), dado lo cual, la proporcionalidad debe guardar una íntima relación entre la gravedad del hecho y la gravedad de la pena, pues sin esto, la proporcionalidad no tendría razón de ser.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido importantes criterios jurisprudenciales sobre el tema, por ejemplo, en la tesis jurisprudencial emitida bajo el rubro *“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”* sosteniendo que, el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En otro de sus criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial registrada bajo el rubro *“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”* ensañándonos que, el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

No se puede pasar inadvertido el hecho de que, la Corte también ha hecho referencia a la relación que debe guardarse entre la gravedad del delito y la pena, la cual quedó registrada bajo el rubro *“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR”* insistiendo en que, el principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.

Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando

ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente.

La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

Por último y para no hacer más extenso el análisis del tópico que nos ocupa desde una justificación jurisprudencial, es necesario recalcar lo dicho en la jurisprudencia cuyo rubro obra como sigue *“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”* en la que se advirtió, que, de la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República.

Por todo lo hasta aquí establecido, podemos inferir acertadamente que el actual Sistema Integral de Justicia para Adolescentes juzga en torno a la edad del sujeto y no conforme a la gravedad del hecho; pues evidentemente no existe una proporcionalidad entre la pena que se le impone a un mayor de edad en comparación con aquella que enfrenta un adolescente por la comisión de un hecho delictivo grave, como, por ejemplo: secuestro, violación, homicidio calificado, delincuencia organizada, trata de personas, feminicidio etc.

Asimismo, las medidas privativas de la libertad a que hace referencia el artículo 147 de la Ley Integral del Sistema de Justicia para Adolescentes, se aplican por la comisión de la totalidad de conductas delictivas que se le imputan al adolescente, sin que en ningún caso puedan exceder de la temporalidad planteada en la ley, lo que hace evidente el hecho, de que la justicia no se da para las víctimas directas o indirectas, pues se privilegian sobre manera los derechos del adolescente, sin que en ocasiones se tenga la razón.

No se pretende de ninguna forma, que los adolescentes enfrenten su proceso con las reglas previstas para adultos, puesto que eso implicaría una violación a derechos humanos y fundamentales cometidas en el pasado, e incluso, se conculcaría el principio de no regresividad; lo único que se busca, por el contrario, a través de la investigación, es lograr que la justicia se allegue en las mismas condiciones para unos y otros, pues el hecho delictivo lacera de igual forma al sujeto pasivo sin importar la edad del sujeto activo del delito.

La justicia no tiene que aplicarse por edad, ya que si es

precisamente el ideal de justicia el que se pretende alcanzar en materia penal, la imposición de penas tiene y debe realizarse en consideración el grado de afectación del bien jurídico protegido; solo de esta forma haremos que la impunidad, deje de estar presente en un Estado Constitucional de Derecho, pues quien obra por voluntad, siendo consciente de su actuar para lastimar a otro, debe, también, saber que su acción traerá aparejada una sanción en el ámbito penal que resulte proporcional al hecho ejecutado.



**Lic. Juan Daniel Porcayo González**  
Universidad Privada del Estado de Morelos.  
Conferencista y columnista.  
Catedrático y asesor jurídico en el H. Congreso del Estado de Morelos.



**Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui**  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
Columnista y conferencista.

## Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



## Humanismo | *Wiinikil*

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

*K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aataánta'al wiinik, tu yo'olal túune' le wiiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'iibolajil meyajo'ob.*

## Excepciones al principio de Definitividad en Amparo Penal por vía indirecta

Mtro. Cesar Ricardo García Bravo

Para los juristas, la definitividad es uno de los principios más importantes en el mundo del derecho y particularmente en el juicio de amparo; pues su finalidad estriba en la necesidad de agotar previamente todos y cada uno de los medios ordinarios de defensa antes de solicitar la protección de la justicia federal.

Sin embargo, aunque dicho principio rige de forma obligatoria en la tramitación de cualquier procedimiento llevado a cabo ante los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; no menos importante es el hecho de que, su aplicación queda supeditada a la naturaleza del juicio que le dio origen y del cual, por supuesto, emanó el acto reclamado; como por ejemplo en materia penal, donde el bien jurídico a proteger es la libertad personal del imputado.

Luego entonces, la ley de amparo prevé en su artículo 61 fracción XVIII diversas hipótesis por las cuales, el quejoso podrá acudir directamente al juicio de amparo indirecto, *sin necesidad de interponer, previamente los recursos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales*; tal es el caso de las órdenes de aprehensión, medidas cautelares, incomunicación, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento y por supuesto, el auto de vinculación a proceso entre otros tantos.

Sin embargo, aunque dicha posibilidad le resulta favorable al imputado (*interposición del medio de defensa ordinario o la promoción del juicio de amparo indirecto*), la víctima en cambio no corre con la misma suerte.

Esto es así, porque está última, forzosamente debe agotar los recursos previstos en la legislación única procesal en materia penal (*control judicial, recurso de revocación y apelación*) para que, en su caso, proceda el juicio de amparo indirecto; pues la víctima u ofendido sí se ven obligados a la observancia del principio de definitividad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado sobre este aspecto, conforme a las siguientes posturas:

Por cuanto al control judicial, es imperativo para la víctima u ofendido la interposición del recurso innominado sin que opere una excepción al principio de definitividad, pues de lo contrario se impondría a la víctima, una mayor dilación procesal; ya que, en

términos de la legislación ordinaria, un juez de control resolvería lo conducente. En tanto que acudir al juicio de amparo implica además del desconocimiento de la constitución, la tramitación de un juicio con la dilación que ello conlleva.

Por otro lado, el recurso de revocación resulta obligatorio de igual modo para la víctima; en el caso, por ejemplo, de no admitirse el recurso de apelación en el proceso. Pues se trata de una resolución acontecida dentro del mismo proceso penal, de mero trámite y que no requiere sustanciación alguna; ya que dicho recurso no resuelve el fondo del asunto, sino que únicamente examina los requisitos de procedencia de otro.

Ahora bien, se ha establecido también que, la víctima tiene la facultad de interponer el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso; pues si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que procede únicamente contra el auto de vinculación a proceso, dicha previsión legislativa no debe entenderse solo en sentido positivo, pues de ser así rompería con el principio de igualdad; ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos (contra el auto que vincula como por el que no vincula) y a la par, haría nugatorio el derecho a que la víctima interponga los recursos en los términos que la ley prevea.

Por tanto, la excepción a la definitividad opera en favor del imputado por tratarse de una afectación a su libertad personal de imposible reparación, pero no así de la víctima u ofendido, pues la procedencia del amparo indirecto quedará supeditada exclusivamente a la resolución dictada por el juez de origen para luego, impugnarla a través de los medios de defensa ordinarios.



**Mtro. Cesar Ricardo García Bravo**  
Maestro en Derecho y  
Director General en la  
Firma Legal Código Quattro

## Fortalecimiento y reconocimiento al desempeño de los Jueces

**Mtro. Luis Jorge Parra Arceo**

**Mtra. Alejandra Georgina May Luna**

«¿Quién vigilará a los vigilantes?», «¿Quién guardará a los guardianes?», «¿Quién vigilará a los propios vigilantes?» el poeta latino Décimo Junio Juvenal, en el siglo I de nuestra era, ya planteaba la complejidad de establecer límites a los individuos que detentan un poder, consultado en fecha 23 de noviembre de 2020 en <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/3027-frase-de-la-semana-quis-custodiet-ipsos-custodes>.

En la actualidad, y casi 20 siglos después seguimos en la búsqueda de respuestas frente a esas contradicciones, en ese mismo sentido los Estados contemporáneos promueven valores de plena vigencia democrática para fortalecer el estado de derecho con mayor énfasis en la división de poderes, innovando para fortalecer la presencia de jueces y tribunales independientes frente a otras autoridades establecidas y en otros valores, el respeto irrestricto a los derechos humanos, que son la base fundamental para garantizar el acceso a la justicia.

En el Poder Judicial de Yucatán, las atribuciones del Consejo de la Judicatura están vinculadas, con la responsabilidad de vigilar, proteger y actuar en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica, y las demás leyes secundarias, también el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los oficios y circulares del Tribunal, del Consejo y demás normatividad aplicable.

En ese mismo orden de ideas, los jueces y juezas integrantes adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deben cumplir con determinados mandatos inherentes a su encargo, por ejemplo, rendir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura un informe anual sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y resueltos, así como la información que determine el propio Pleno, según lo dispone el artículo 89 de Ley Orgánica del Poder Judicial, resolver las controversias sometidas a su conocimiento expresando los fundamentos legales aplicables y los argumentos suficientes que sustenten debidamente la decisión, desempeñar oportuna y eficazmente las comisiones que se les confieran, remitir todos los informes y datos estadísticos que el Consejo y el Presidente soliciten, así como a otras autoridades cuando legalmente proceda.

La Constitución Política del Estado de Yucatán en el artículo 72, Capítulo VI del Consejo de la Judicatura, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el Título Décimo Primero de la Carrera Judicial Capítulo Único, relativo a la Carrera Judicial, en su artículo 174, menciona que el Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley. Estableciendo las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en su artículo 60 fracción I, menciona que la Comisión de Desarrollo Humano tiene como atribución: Conocer y someter a consideración del Pleno del Consejo los proyectos de ratificación de Jueces de Primera Instancia, y el artículo 63 señala como atribuciones de la Comisión de Disciplina: fracción V, Proporcionar al Pleno del Consejo para su análisis la información del personal del ámbito de competencia del Consejo, para una mejor decisión respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción del mismo, así como para la toma de decisiones; fracción XII. Presentar al Pleno del Consejo un informe trimestral de las quejas o denuncias que hayan sido declaradas improcedentes, infundadas, sin materia, se sobresean, o bien aquellos en los que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa.

Al mismo tiempo, la Comisión de Desarrollo Institucional, de acuerdo con el Reglamento Interior, artículo 64, refiere que es el órgano colegiado, responsable de orientar la planeación estratégica institucional, a través del análisis de información, con el objetivo de redimensionar y modernizar el funcionamiento y organización del Poder Judicial, anticipándose a las necesidades que impone la dinámica social; y dentro de alguna de las atribuciones específicas relacionadas en el artículo 66, fracción I. Proponer al Pleno del Consejo las políticas y criterios tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, con excepción de los que dependen del Tribunal; II.

Proponer al Pleno del Consejo los criterios aplicables que serán adoptados para la modernización de las estructuras orgánicas, de escalafón del personal, los sistemas y procedimientos administrativos internos y los de atención al público, excepto los del Tribunal; IX. Proponer al Pleno del Consejo las políticas y criterios de procesos de planeación estratégica y dar seguimiento a los programas operativos correspondientes, entre otras.

Como consecuencia, y atendiendo a las atribuciones que el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado marca, con el objetivo de implementar mecanismos de mejora continua en la institución, fortalecer a los que imparten justicia y contar con los mejores, la Comisión de Desarrollo Institucional, en conjunto con las Comisiones de Desarrollo Humano y Disciplina han impulsado e iniciado propuestas desde el año 2018 relacionadas con los Criterios Generales para el Proceso de Ratificación de Jueces de Primera Instancia, que radican primordialmente en el “Fortalecimiento y Reconocimiento en el Desempeño de los Jueces”.

En particular, la Comisión de Desarrollo Institucional, consideró factores relacionados con sus méritos académicos y logros profesionales tanto institucionales como hacia el exterior, tales como, docencia, tesis asesoradas, conferencias o cursos impartidos, ensayos, artículos publicados en libros y revistas especializadas en los cuatro últimos años, a fin de fortalecer el procedimiento para determinar la ratificación de los Juzgadores adscritos al Consejo de la Judicatura.

En concordancia a la excelencia profesional y atendiendo a Jurisprudencia consultada el 19 de noviembre del año 2020 <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=190976&Clase=DetalleTesisBL>, número: 190976, llamada: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, entre otros, los siguientes: Que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta entre otros aspectos, en la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo y la posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren

suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo.

Asimismo la Jurisprudencia consultada el 23 de noviembre del año 2020, en el siguiente enlace:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=165848&Semana=0>, número 165848, llamada CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal.

El análisis y jurisprudencias procedentes, son solo algunos de los elementos contemplados para fortalecer paso a paso el proceso de ratificación o no de los Jueces de primera instancia. Como resultado, en el punto de acuerdo EX18-191105-09 del Consejo de la Judicatura, se determinó el fortalecimiento del Proceso de Ratificación y Evaluación de los Jueces de Primera Instancia. Estos nuevos elementos fortalecen el trabajo ya establecido desde dos vertientes: la Comisión de Desarrollo Humano y la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y esta visión pondera el desarrollo profesional, la actualización y especialización de los Juzgadores de Primera Instancia.

A partir del año dos mil veinte, las Comisiones referidas, presentan de manera conjunta, los parámetros que consideraron para la ratificación o no ratificación de los citados Jueces, entregándoles copia de dicho dictamen a los Juzgadores de cuya ratificación se trata.

En esta perspectiva, y desde que iniciaron las propuestas para fortalecer dicho proceso, han sido 14 las juezas y jueces que han participado, 6 en noviembre de 2019, 1 en agosto de 2020, 5 en septiembre de 2020, y 2 en diciembre de 2020, para su consulta en el siguiente link se encuentra la relación de las juezas y jueces, <https://1drv.ms/b/s!AqsKrPppymP8ccH4kt15ePvsV1E?e=Rlf1HI>

Los anteriores han presentado la documentación requerida, dando como resultado una revisión sobre la actualización profesional, y el Informe del Proceso de Evaluación y Ratificación, que contempla el análisis de los criterios y factores relativos al Principio Constitucional, Profesional, por ejemplo:



**Contenido**

- Índice..... 1
- Introducción..... 2 y 3
- Objetivo..... 3
- Méritos y Reconocimientos Académicos otorgados por la institución (Incluye Conferencias o Cursos Impartidos en la Institución)..... 4
- Méritos y Reconocimientos Académicos otorgados por Institución Externa..... 4
- Grados Académicos (Dentro del Periodo 4 Años que concluye) Doctorado, Maestría, Licenciatura, Especialidades, Diplomados ..... 5
- Conclusiones..... 5-6

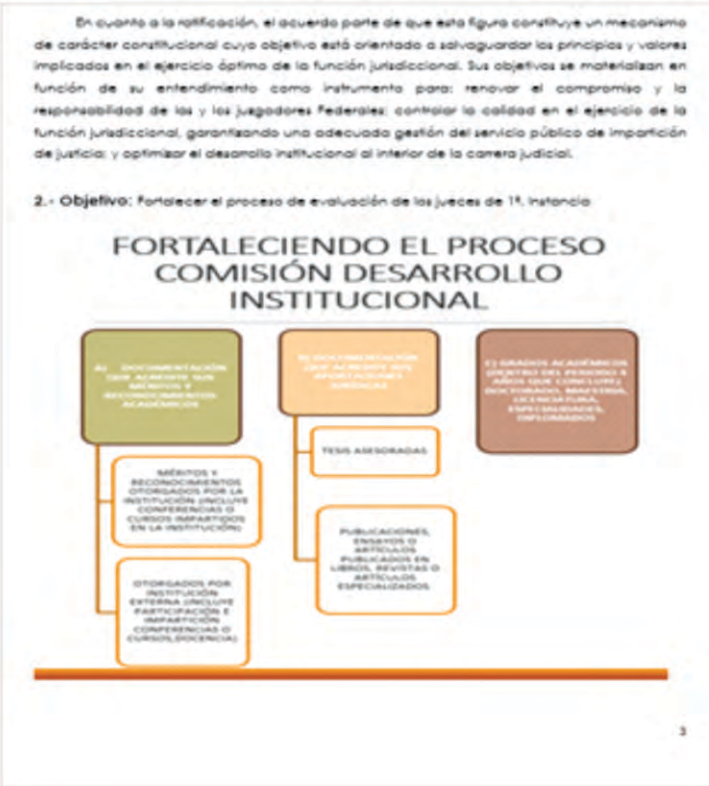
**1.- Introducción**

En el punto de acuerdo Bx15-191105-09, se determinó el fortalecimiento del Proceso de Ratificación y Evaluación de los Jueces de Primera Instancia, a raíz de diversas propuestas realizadas por la Comisión de Desarrollo Institucional desde 2018, estas nuevas elementos fortalecen el trabajo ya establecido desde dos vertientes: La Comisión de Desarrollo Humano y la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y esta vez pondrá el desarrollo profesional, la actualización y especialización de los Jueces de Primera Instancia.

A partir del año dos mil veinte, las Comisiones referidas, presentan de manera conjunta, los parámetros que consideraron para la ratificación o no ratificación de los citados Jueces, entregándoles copia de dicho dictamen a los Jueces de cuya ratificación se trata. En este sentido, se consideran aspectos adicionales que los Jueces ya realzan pero que no se consideraban, con esta tarea se proyecta mayor transparencia al proceso interno y se realiza una evaluación más detallada.

No omito señalar que el Consejo de la Judicatura Federal definió los reglas para la selección, ratificación y permanencia de los Jueces y Magistrados Federales, donde se privilegió el desempeño de los Jueces y Estudios Académicos. (B 9 De Octubre 2019 Se Aprobó, Publicado 17/10/2019.)

Incluyó en su procedimiento de evaluación estos criterios como se puede observar, en el artículo 44 inciso, que refiere: número 2. Grados académicos, de actualización y especialización, criterio que el Juez o Jueza debe reunir para que el Consejo pueda determinar la ratificación, en términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional (DOF:17/10/2019 ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito).



\* Imágenes únicamente para ilustrar el contenido del artículo, proporcionadas por los autores.



**3.- Méritos y Reconocimientos Académicos otorgados por la institución (Incluye Conferencias o Cursos impartidos en la institución).**

A) DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA SUS MÉRITOS Y RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	#	NOMBRE DOCUMENTO	FECHA	LUGAR	INSTITUCIÓN
MÉRITOS Y RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR LA INSTITUCIÓN (INCLUYE CONFERENCIAS O CURSOS IMPARTIDOS EN LA INSTITUCIÓN)	1	XXXX	mar-19	Merida	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
	2	XXXX	08-mar-19	Merida	PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**4.- Méritos y Reconocimientos Académicos otorgados por institución Externa.**

OTORGADOS POR INSTITUCIÓN EXTERNA (INCLUYE PARTICIPACIÓN E IMPARTICIÓN CONFERENCIAS O CURSOS)	#	NOMBRE DOCUMENTO	FECHA	LUGAR	INSTITUCIÓN
	1	XXXX	27-mar-17	Merida	XXXX

**5.- Grados Académicos (Dentro del Periodo 4 Años que concluye) Doctorado, Maestría, Licenciatura, Especialidades, Diplomados.**

C) GRADOS ACADÉMICOS (DENTRO DEL PERIODO 4 AÑOS QUE CONCLUYE) DOCTORADO, MAESTRIA, LICENCIATURA, ESPECIALIDADES, DIPLOMADOS	#	NOMBRE DOCUMENTO	FECHA	LUGAR	INSTITUCIÓN
	1	XXXX	06-17	Merida	XXXX

**4.- Conclusiones**

- Jueza próxima al proceso de ratificación el 20 de Diciembre del 2020.
- XXXX
- Cuenta con Méritos académicos otorgados por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Ha participado y obtenido reconocimientos de instituciones externas por su participación en XXXX
- Adicionalmente cursó un Diplomado XXXXX
- La Jueza tuvo actualizaciones en los años 2017 y 2019. Durante los últimos cuatro años ha observado el Profesionalismo principio rector de la carrera judicial, señalado en la Constitución Política del Estado de Yucatán artículo 72 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán artículo 174. El desempeño en el ejercicio de su función, implica tomar en cuenta elementos que, estando a su alcance ofrece información acerca del funcionario judicial que aspira a la ratificación, en este sentido la Jueza se ha desempeñado y capacitado en XXXX

Este documento señala de manera informativa, que el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) definió las Reglas para la Selección, Ratificación y Permanencia de los Jueces y Magistrados Federales, privilegiando el desempeño de los juzgadores y su solidez académica. El pasado 9 de octubre 2019 se aprobó, y se incluyó en su procedimiento de evaluación estos criterios, como se puede observar, en el artículo 44, inciso 2: Grados académicos, de actualización y especialización, criterio que el Juez o Jueza debe reunir para que el Consejo pueda determinar la ratificación, en términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional, DOF:17/10/2019 Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.



Finalmente y atendiendo al concepto de innovación, se espera que la incorporación de nuevos elementos para el proceso de ratificación sea considerada una oportunidad para reconocer el mejor desarrollo profesional de los impartidores de justicia, asegurar que de manera constante se capaciten y con ello ayudar a fomentar el fortalecimiento de la independencia judicial, la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de principios judiciales, ya que la idea de mejora continua es un proceso permanente y una búsqueda constante de servir con calidad, con profesionalismo y avanzar a hacia la visión de un Poder Judicial cada vez más humano, transparente, confiable, innovador y accesible para todos.



**Mtro. Luis Jorge Parra Arceo**  
Presidente de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura



**Mtra. Alejandra Georgina May Luna**  
Integrante de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura

# El Notariado Yucateco, su evolución, coadyuvancia para el desarrollo y la transformación del Estado de Yucatán y su adaptación en tiempos de pandemia

Lic. Said Escalante Barbosa

El Estado de Yucatán desde antaño y hasta la época contemporánea, ha sido en no pocas ocasiones, señalado como un referente de talla nacional en lo que se refiere a su Notariado. Esto es debido a que el origen y la esencia del Yucateco, vienen abrazados por un amplio bagaje de cultura, tradición, preparación y observancia irrestricta de la Ley. Hay que reconocer, que esta idea que hace del Notariado Yucateco un referente nacional, es debida a un gran número de Notarios Públicos renombrados, de los cuales algunos ya se nos han adelantado en el camino de la vida y otros que aún están entre nosotros, hombres y mujeres que a lo largo de sus respectivos tiempos, han hecho de la honestidad, la ética y el buen proceder, una costumbre desde que fue instituida en el Estado esta honorable función.

Yucatán, ha sabido ser una entidad federativa que ha buscado desde siempre tener una visión vanguardista y competitiva para su desarrollo económico, social, político y jurídico, llevando a cabo acciones, gobierno y sociedad de la mano, para lograr paso a paso una verdadera transformación en sus diversos rubros, siendo por supuesto uno de éstos, el rubro jurídico, que siempre tiene inmerso al mundo notarial, como un escenario principal que reviste de certeza jurídica los distintos actos de la sociedad que así lo requieren.

## LA FUNCIÓN TRADICIONAL DEL NOTARIO Y LA CERTEZA JURÍDICA QUE BRINDA SU INTERVENCIÓN

De alguna manera, el Notariado debe estar cercano a la sociedad en general, independientemente de que está ligado de por sí con la comunidad jurídica y la comunidad judicial. Y es por eso que quisiera expresar algunas ideas que para el caso de que el lector del presente, no fuere un abogado, pudiese entender de una mejor forma, la razón del por qué el acercarse a un Notario Público, puede evitarle un sin número de controversias o dudas que lo ayudarán seguramente a planear de una mejor forma los diversos supuestos contractuales o jurídicos que tiene la vida cotidiana de un ciudadano desde tan diversos campos de acción. Puedo afirmar, que cada persona tiene una percepción distinta de lo que es el visitar a un Notario Público, pues habrá alguien que haya considerado que la visita a un Notario Público fue meramente un trámite de índole burocrático, como por ejemplo algo que hay que hacer inevitablemente para comprar una propiedad o bien algo que hay que agotar cuando se quiere crear una empresa con otras personas, pero no se dan realmente cuenta de que es precisamente la intervención del Notario Público lo que les ha proporcionado todas las garantías de seguridad jurídica y patrimonial que les permitirá a esas personas llevar a cabo sus planes y que se verán reflejados en ese documento llamado escritura pública que no sólo tiene la eficacia de lo que ella contiene, sino que sobre todo, es cierto y verdadero. Ese pequeño pero gran detalle es precisamente lo que logra el Estado a través del propio Notario Público: la Seguridad Jurídica. Muchas veces, no se analiza que el Notario, como depositario de la Fe Pública de la que el Estado lo ha investido,

controlando la legalidad del contenido en la escritura a la que la Ley misma concede un enorme poder y credibilidad muy superior a la eficacia que se concede al acuerdo de voluntades meramente entre particulares, evita de por sí, la producción de algún conflicto, convirtiéndose en un medio preventivo de los mismos, muy diferente al efecto que da la reparación del daño que se obtiene ante Jueces y Tribunales.

Una sociedad vive en mayor paz en la medida en que se encuentra lejana de los conflictos que surgen muchas veces por no contar con un acuerdo al que se hubiere podido llegar, de haber mediado o conciliado intereses que bien pudieron haber sido tratados ante un Notario Público, y a su vez, los Jueces y Tribunales tendrían mejores oportunidades de ofrecer más celeridad en sus procesos a quienes inevitablemente han de someter a litis sus asuntos personales o de empresa.

## EL NOTARIADO YUCATECO EN LA ACTUALIDAD

Los efectos de globalización mundial, han repercutido e impactado de manera importante en el qué hacer del País y por consiguiente en el Estado de Yucatán. Así, México, en los últimos años, entró en un importantísimo efecto de transformación social que ha derivado invariablemente en modificaciones de una gran parte de su marco normativo en sus tres ámbitos de Gobierno. De esta manera, y sin afectar la Soberanía de cada entidad federativa, se fueron fijando diversos efectos de homologación de criterios de índole jurídico, económico, político y social, que de verdad han impactado nuestras vidas en todos nuestros entornos. Por su parte, Yucatán, siempre atento a no quedar en el rezago, ha sido activo actor de ese proceso transformador nacional y ha implementado en sus diversos ámbitos, reformas que permitan alinear la vida de sus habitantes en sus diferentes entornos. Si hemos afirmado y constatado que el Notariado Yucateco, es referente nacional para ir de la mano con el proceso de transformación, ha adecuado en principio diversas normatividades que obviamente han aumentado nuestras responsabilidades como Fedatarios Públicos, sobre todo en el rubro fiscal, en el de la prevención, en el de la transparencia, en el rubro de la protección de datos y sobre todo en la optimización del uso de los distintos medios y recursos electrónicos para efectos de tributación, información y transparencia. Para ello, fue reformada La Ley del Notariado del Estado que nació en el mes de junio del año mil novecientos setenta y siete y que vio su derogación al nacer la ley que actualmente está vigente desde el veintisiete de febrero del año dos mil once, ley que fue aprobada por el Congreso del Estado el treinta y uno del mes de agosto del año dos mil diez y que cuenta con un reglamento que contiene diversas disposiciones encaminadas a modernizar el ejercicio y la función notarial y a contribuir para tener un marco normativo más adecuado a las necesidades actuales de los ciudadanos y de los Notarios Públicos por supuesto. En estos dos ordenamientos se observan

novedades importantes que apuntan a la prestación de un mejor servicio notarial en el Estado de Yucatán, entre las que se puede destacar los siguientes puntos de los que me referiré someramente:

- A) SEGURIDAD. Los Notarios Públicos quedan dotados en general de diversas herramientas para brindar mayor seguridad a los actos y hechos jurídicos que requieren de nuestra intervención.
- B) MODERNIDAD. Nos permite como Notarios el hacer uso de la Ley de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado para los diversos contratos en los que intervenimos, es decir, que ya se han puesto las bases para que en algunos casos no sea necesaria la firma autógrafa del interesado y de esta manera, se agilizan y extienden las posibilidades de realizar inversiones a nivel estatal, nacional e internacional, amén de las reformas a los ordenamientos a los que líneas arriba he hecho referencia.
- C) EL PROTOCOLO ABIERTO.- Nace en Yucatán esta figura que permite junto con el sistema tradicional de Protocolo Cerrado, agilizar los diversos procesos internos de cada Notaría Pública y dar mayor eficiencia para la transparencia y la seguridad jurídicas en el qué hacer profesional diario.
- D) EL NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE, Nace esta figura, mediante la cual un Notario Público Titular ejerce el Derecho que tiene de designar a un Aspirante a Notario Público de su confianza, para separarse de su función por Licencia de hasta un año, figura en la cual el Notario Público Suplente, tiene exactamente las mismas funciones, obligaciones, derechos y eficacia jurídica que un Notario Público Titular respecto de los actos en que el citado suplente interviene. Podría antojarse el término “Suplente” como un sinónimo de certeza temporal o hasta incompleta respecto de los actos en los que con ese carácter se interviene, pero es importante señalar que el Notario Público Suplente, es completa y plenamente responsable de su actuar, y eso sí, la responsabilidad civil, la tributaria o cualquiera otra responsabilidad que la Ley le imponga al Suplente por su actuar, no fenecen con el plazo que dure su suplencia, pues lisa y llanamente es responsable a título personalísimo y de manera intransferible e ineludible de todos los efectos jurídicos de aquellos actos y obligaciones en donde él haya intervenido en calidad de Fedatario, esto, independientemente de que para entrar en funciones de Suplente, se ha de otorgar como requisito indispensable una póliza de fianza que ha de estar vigente en su período de actuación sin perjuicio de continuar cumpliendo con todas las obligaciones de actualización y demás que la propia Ley impone a cada Aspirante a Notario Público, razón por la cual no se pone en riesgo en forma alguna el patrimonio del ciudadano que le confía sus necesidades.
- Igualmente, en virtud de que en el pasado existió la figura del Notario Público Adscrito, se relaciona la idea de que un Notario Público Suplente, en la actualidad puede “heredar” la Titularidad de una Notaría Pública, como coloquialmente fue calificado en el siglo pasado, uno de los efectos que tenía la figura del Notario Público Adscrito, figura en donde un Notario Público Titular, siempre basado en la confianza, como es de entenderse, designaba al aspirante que se volvería su adscrito, funcionando ambos en la misma Notaría Pública, pero que al fallecimiento del Titular, era el adscrito quien asumía entonces la titularidad de dicha Notaría Pública, pero nunca ha sido un tema de materia sucesoria la Titularidad de una Notaría Pública.
- E) AUMENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL NOTARIO PÚBLICO. En este rubro, las obligaciones impuestas a los Notarios Públicos, enmarcados en la legislación mexicana, ha permitido al fisco aprovechar la intervención del Notario Público en la mayor

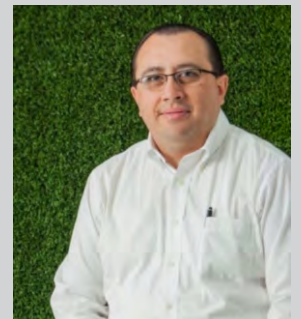
parte de las actividades económicas y contractuales, esto es para incrementar la carga que les ha impuesto la norma que, en otros casos, ha sido a la libre facultad o potestad de los notarios, por ejemplo, mientras en la mayor parte de las obligaciones, la ley no permite elección al funcionario notarial de calcular y enterar las contribuciones, en otros casos, se ha venido dando como una potestad del Notario Público, como lo es la autorización para inscribir a las personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, quien, si así lo desea, puede inscribirse a un padrón y de este modo, proporcionar un servicio adicional al cliente, que de ese modo pueda agilizarse la tramitación de su inscripción en dicho registro. Por esas razones, las obligaciones fiscales de los Notarios Públicos reconoce que en un caso es una obligación general ajena a la voluntad del funcionario, es decir incondicionada a la aceptación del sujeto, mientras en otros casos, aún cuando su origen también proviene de la norma, corresponde al propio Notario Público aceptar ubicarse en la hipótesis obligacional y, de ese modo, asumir las responsabilidades que derivan de ella.

## EL NOTARIADO YUCATECO EN TIEMPO DE PANDEMIA

Todos los sectores de la sociedad, sufrieron diversas afectaciones debido a la contingencia sanitaria generada por el COVID 19 y el ejercicio del notariado no fue la excepción. Aún y cuando diversas rubros tuvieron que detener su actividad, el ejercicio del notariado, fue calificado como actividad esencial, para lo cual, todo nuestro gremio notarial en un solidario redoble de esfuerzos de adaptación, empatía y vanguardia, en conjunto con la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán y el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, hicieron posible la puesta en marcha y uso de diversos dispositivos virtuales coadyuvantes del quehacer diario de una Notaría Pública, para lograr que en lo a que este medio se refiere, no se detenga en Yucatán esta actividad y enfrentar el gran reto de la transformación, en donde el Notariado Yucateco, de nueva cuenta, demostró que seguirá realizando grandes aportaciones con vías siempre para mejorar y estar a la vanguardia para adaptarnos al imparable proceso de actualización y adaptación que desde hace ya varios años nos encontramos viviendo y que se vio acelerado por la presente contingencia sanitaria.

De esta manera, quienes estamos honrados con el privilegio de ser depositarios de la Fe Pública Estatal, nos debemos al prestigio del Notariado Yucateco, que ha sido labrado por diversas generaciones de profesionistas de quienes hemos de asumir el compromiso de continuar su labor, para seguir enalteciendo el nombre de Yucatán, como Tierra de Juristas, de Leyes que se cumplen, de cultura y de Notarios Públicos honestos quienes desde su campo de acción, contribuyen con un rol de suma importancia para el desarrollo del Estado en beneficio de nuestra sociedad.

**Lic. Said Escalante Barbosa**  
Notario Público Suplente  
Número 37 del Estado  
de Yucatán



# Contaminación visual

Andrea Palmira Sabido Suárez

*“Sólo los humanos producimos desperdicios que la naturaleza no puede digerir.”  
Charles Moore.*

En promedio, una persona genera 1.2 kilos de basura al día, de acuerdo a cifras presentadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que produce grandes cantidades de contaminación tanto al suelo, al agua, el aire y demás recursos naturales con los que convivimos diariamente. La Real Academia Española, define contaminar, como el alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos.

En los últimos años, ha surgido una nueva problemática, de acuerdo a las necesidades de las empresas, la contaminación visual; esta se compone de todo aquello que perturba o molesta la visualización de una zona natural y estéticamente arruina el paisaje, se ve conformada de diversos factores, tales como la contaminación lumínica y acústica. Para identificarla, solo basta mirar hacia nuestro alrededor, por ejemplo ¿has notado que el número de anuncios publicitarios ha incrementado a lo largo de los últimos meses?

Alrededor de la década de los sesentas, aparecen las estructuras dedicadas al marketing con grandes rótulos publicitarios que se adhieren a los edificios o buscan ser del mismo tamaño para que se puedan distinguir con facilidad, dando pie a los ya conocidos espectaculares de tipo bandera que sobrepasan las dimensiones de la arquitectura original.

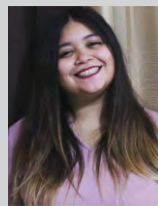
De acuerdo a la distribución en las vías públicas de dichos elementos mercadológicos, las personas almacenan demasiada información sin percatarse de ello. Por ejemplo, al ir manejando hacia el trabajo sobre una avenida principal en la cual hay tráfico, humo de los camiones del transporte público, adicionado de anuncios publicitarios que atraen la atención del conductor, causa estrés en el cerebro de quien percibe, ya que dicho órgano no logra procesar toda la información que está recibiendo en el momento, lo que produce desconcentración, cansancio y aburrimiento en las actividades diarias; y en el peor de los casos, puede producir síntomas depresivos y/o ansiosos.

De igual forma, los desechos que se generan también son un punto importante, esto se puede notar más en la temporada de elecciones, cuando los partidos políticos realizan campañas para dar a conocer a sus candidatos, ya que imprimen grandes cantidades de folletos, lonas y demás artículos que en ocasiones no son biodegradables, mismos que las personas dejan en los parques, las banquetas y en el mejor de los casos en los depósitos para la basura.

El consumismo ha sido un fenómeno que ha provocado que la sociedad sienta la necesidad de adquirir los productos que están de moda, dando lugar a una mayor concentración de basura. El primero, va de la mano con la contaminación visual, de acuerdo a las siguientes razones: diariamente nos enfrentamos a un exceso de publicidad, puede ser mediante los medios de comunicación, las redes sociales y como se ha mencionado anteriormente, en los espectaculares, anuncios luminosos y demás artículos que se encuentran en las calles.

Para poder controlar poco a poco tal problemática, es necesario comenzar reduciendo la cantidad de anuncios publicitarios que hay en las calles, adicionando un plan de seguimiento de normas urbanísticas racionales que eviten a toda costa los objetos que no vayan acorde al diseño del hábitat, que sean agresivos o muy cargados.

Con la finalidad de recuperar los espacios y mantener un entorno cálido, así como agradable a la vista, es necesario regular las prácticas de marketing de este tipo, pero sobre todo, unificar y vigilar que las empresas creen sus propios espacios publicitarios de acuerdo al ornato de la ciudad, cuidando que los colores y las formas vayan acorde a la armonía del lugar, con el fin de crear un ambiente de tranquilidad que ayude a mejorar la calidad de vida de los habitantes.



**Andrea Palmira Sabido Suárez**  
Egresada de la  
Licenciatura en Derecho de la  
Universidad Marista de Mérida



**“PRUDENS”**  
**Sistema de Precedentes**  
**del Tribunal Superior de Justicia**

**Compilación de precedentes obligatorios  
y aislados, 2011-2019.**



**Descarga en**

**[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)**

# Notas de Derecho Civil

## Especies de la responsabilidad civil. Mala *praxis médica*<sup>1</sup>

Dr. Jorge Rivero Evia

La responsabilidad civil, en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán (artículos 1097 y 1100), puede ser: subjetiva u objetiva.

La **subjetiva**, se origina cuando se causa daño a un tercero, cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia de la parte demandada (responsable victimario).

Por su parte, la **objetiva** deriva de un daño generado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien, ¿en cuál de aquéllas encuadra la mala *praxis médica*?

Cuando el reclamo se motiva en una mala intervención quirúrgica, se trata de la responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito<sup>2</sup> por ser contrario a la ley del arte apropiada o ley informadora del ejercicio de la profesión (*lex artis*), siendo que puede acarrear una responsabilidad de tipo civil.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme<sup>3</sup> en el sentido de que un ilícito civil se configura cuando se incumple una norma de orden público o la *lex artis*.

Según la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), la *lex artis ad hoc* o ley del arte apropiada es un concepto esencial para el Derecho Sanitario y en él descansa la definición del marco general de actuación del profesional, técnico y auxiliar de las disciplinas para la salud.

Sobre el particular se han aportado diversas definiciones, entre ellas destaca la de Luis Martínez Calcerrada<sup>4</sup> que desde el ámbito español, ha trascendido

al común del derecho sanitario y ha servido para establecer el contexto generalmente aceptado:

*"El criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso, de la influencia de otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria -, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida."*

En mérito de lo anterior, la responsabilidad civil indicada debe catalogarse como de **tipo subjetiva**, cuando la parte actora solicita le sea reparado el daño derivado de una operación a la que fue sometida, y que fue provocado por la culpa o negligencia de la parte demandada, al aducir una **mala *praxis médica***.<sup>5</sup>

2 Entendido como las acciones u omisiones prohibidas por la ley.

3 En la tesis aislada 1a. CCXIX/2018 (10a.), visible en la página 468, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018866De rubro: VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.

4 Definición precisada en la obra denominada: *Lex artis ad hoc y la responsabilidad médico profesional*, recuperado de <https://www.radoctores.es/doc/1v2n1-martinez%20calcerrada-lexartis.pdf>.

5 Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235 del Tomo 1 Libro XI, Agosto 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2001287, de rubro "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)"

1 Ideas y conceptos extraídos de la sentencia derivada del Toca 1346/2019, del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Sesión del 30 de septiembre de 2020. Ponente: Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arovedo.

**Dr. Jorge Rivero Evia**  
Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.



# La sanción en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

## Un análisis muy básico

Dr. Gerardo Centeno Canto

### Introducción.

En el Título Séptimo de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán<sup>1</sup> se establecen diversas hipótesis de sanciones y los criterios para calificarlas, así como el procedimiento sancionador. Este trabajo aborda someramente esos temas.

El ejercicio consistirá en revisar, específicamente, el diseño normativo que se hace de la sanción administrativa en el ámbito local, específicamente en los artículos 114 a 121 del mencionado título, y formular muy breves comentarios con la intención de que esfuerzos posteriores, de mayor profundidad, abonen al tema de más acabada manera.

### La sanción administrativa imponible.

El procedimiento administrativo sancionador se sigue en forma de juicio y su objeto es elucidar lo relativo a la sanción imponible en casos concretos. Ésta, según ha sostenido Parejo,<sup>2</sup> es una específica técnica de protección o tutela de bienes jurídicos, precisados por la comunidad jurídica, en que se concreta el interés general o público real, a través de la cual se persigue un control –represivo de forma inmediata, pero también preventivo de forma indirecta o por disuasión– de la vida social real para la eficacia del orden jurídico y la efectividad, por tanto, de los aludidos bienes jurídicos.

### La estrategia legislativa presente en la norma.

Si bien no de manera expresa, la intención del Legislador local fue contar con una norma que vertebrara los procedimientos que la Administración Pública de Yucatán realiza para la creación, revisión y ejecución de actos administrativos; así se infiere de la respectiva exposición de motivos.<sup>3</sup> Y esto es relevante porque, en su momento, fue establecida como piedra angular de una estrategia de armonización normativa; análoga a la que ocurrió en el ámbito federal. Además, la medida ha orientado otros desarrollos normativos estatales y municipales; de ahí la pertinencia del tema.

La presencia de esquemas reguladores y el renovado interés por el Derecho Disciplinario para el combate al fenómeno de la corrupción también dan cuenta de la actualidad de estos tópicos.

1 H. Congreso del Estado de Yucatán, Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, Documento consultado en [www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx)

2 Parejo Alfonso L. Derecho Administrativo, Ariel Derecho, Madrid, 2003, p. 775.

3 H. Congreso del Estado de Yucatán, Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Exposición de Motivos, Decreto No. 247, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 7 de diciembre de 2009, p. 4, documento consultado en [www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx)

### Sanciones administrativas.

En su artículo 114 la norma en comento establece que las sanciones administrativas se aplicarán como consecuencia de infracciones de personas físicas o morales. Esto deja ver que se prevé la imputabilidad de estas últimas, constituyendo un tema de actualidad en Derecho Penal pero ya de larga data en Derecho Administrativo, donde ha discurrido sin mayor problema; esto, sin perder de vista lo sostenido por Nieto,<sup>4</sup> para quien representa una “prueba de fuego” ante la imposibilidad de culpabilidad de las ficciones societarias para fines de sanción. No obstante, la Administración Pública dispone de un espectro sancionador más amplio: clausuras, suspensión de actividades, multas, etc.

Este numeral también dispone una serie de hipótesis de sanción, a saber: I. Amonestación; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; V. Arresto hasta por 36 horas; VI. Suspensión de actividades, y VII. Las demás que señalen las disposiciones legales. Con base en esta última fracción es posible afirmar que las sanciones que se prevén en otras normas administrativas estatales si son afectadas por este reenvío legislativo, por lo que resultará importante generar estudios para perfilar la tipología punitiva local, dado el carácter centralizador de la norma cuyo análisis nos ocupa y la estrategia en ella definida.

Lo anterior se afirma con la perspectiva del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> que solamente otorga el carácter de sanción a la multa, al arresto y al trabajo a favor de la comunidad. Lo propio indica el artículo 73, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

A juicio de quien escribe, la hipótesis de sanción prevista por el artículo 114, fracción VII, (trabajo en favor de la comunidad), debe incluirse expresamente en el catálogo punitivo a fin de atemperar cualquier rastro de discrecionalidad, sin soslayar que en el artículo 194 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán<sup>6</sup> se prevé el referido tipo como pena alternativa.

### Pluralidad de sanciones.

En el último párrafo del artículo 114 se prevé que las sanciones podrán aplicarse en más de una modalidad, lo que permite discutir en

4 Nieto, A. Derecho Administrativo Sancionador, Quinta edición actualizada, Tecnos, Madrid, 2018, p. 391.

5 Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx>

6 H. Congreso del Estado de Yucatán, Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Decreto Número 660, Diario Oficial del Gobierno del Estado, 25 de enero de 2006, <http://www.congresoyucatan.gob.mx>

torno a su constitucionalidad. Esto es aún más complejo en su confronta con el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,<sup>7</sup> ya que en éste se dispone que, cuando en dos o más ordenamientos se establezcan distintas sanciones, se aplicará la mayor. Lo anterior sugiere que ante la pluralidad de sanciones no se sigue el mismo modelo de solución y que la estrategia implícita en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos no está siendo observada.

A una análoga conclusión se arriba si la pluralidad de sanciones se examina con el criterio que atiende a la voluntad última del Legislador debido a la existencia de un esquema mayoritario que remite a la propia norma estatal de actos y procedimientos. En conclusión: la pretendida armonía normativa no se alcanza por inobservancia del modelo legislativo dispuesto.

El principio *ne bis in idem*.

El principio *ne bis in idem*, de raíz penal, se consigna en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Una variable está localizada en el artículo 119 de la norma local en cuestión, que dispone: Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los infractores. Se trata de un tema discutible que, entre nosotros, no ha sido abordado con suficiencia, si bien es necesario reconocer que en algunas tesis el Poder Judicial Federal ya ha establecido la validez de contenidos similares al anterior, imponiendo algunas condiciones para esa trascendencia *v.gr.* que en una sentencia el tema de fondo no haya sido resuelto o no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente.

En este punto, se hace cuestionable ese lugar común al que regularmente se acude para justificar la doble sanción de manera simplista y que se basa en aludir a los fines que el Derecho Administrativo y el Derecho Penal persiguen, pero sin establecer en qué consisten estos.

Penal y sanción administrativa.

A mi juicio, pretender encontrar una solución en la ontología de la sanción o la pena es una labor teórica, asumiendo la reflexión de Roldán<sup>8</sup> en el sentido de que las sanciones administrativas difieren de las penas porque se refieren a materias y son aplicadas por órganos distintos, pero también manifestación de racionalidades diversas.

Mi reflexión decanta en el aspecto normativo, esto es, que ambas variables lo son porque, circunstancialmente, el Legislador ha determinado su relevancia jurídica y le otorga una u otra naturaleza, o bien, ambas, e implica decisiones de política legislativa. Atienza<sup>9</sup> ha sostenido que no se debe buscar el objetivo del Derecho, sino atender a que es un mecanismo de control social constituido en conjunto de normas coactivas, cuya finalidad debe ser un ideal de lo que se estime más conveniente en un tiempo y lugar concreto, mismo que se encuentra en constante actualización. No obstante, el criterio para discernir debe considerar que el Derecho Administrativo

sancionador posee algunas variables, a saber: a) contravencional, b) disciplinaria, y c) de regulación. Algunas opiniones identifican un Derecho Penal Administrativo, entendido como el ámbito en el que la influencia penal es más intensa.

Considero que la sanción administrativa contravencional es más cercana a un Derecho Penal subsidiario, que no se relaciona directamente con temas torales como la propiedad, la vida, la libertad y que, por otra parte, son ciertos fenómenos de la circunstancia social contemporánea los que han puesto en boga al Derecho disciplinario; emparentado, en términos general, con el ejercicio de la función pública.

Es menester tener presente que la sanción debe emitirse a través de un acto administrativo, por lo que su esencia debe ajustarse a los desarrollos de éste que ha sido una figura central del Derecho Administrativo. Por lo tanto, la posibilidad prevista en el antecitado artículo 119, deriva de la voluntad legislativa, que debe ser proporcional, lo que no explica el aspecto ontológico de la pena y la sanción, ni si provienen de un único *ius puniendi* estatal o son variables del mismo.

Criterios para la graduación de sanciones.

En el artículo 115, de la norma estatal a examen, se aborda lo relativo a la calificación de las infracciones, esto es, se establecen los parámetros para graduar sanción imponible, a saber: I. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse; II. La premeditación; III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; IV. Las circunstancias socioeconómicas del infractor; V. La gravedad de la infracción, y VI. Si existe o no reincidencia.

El análisis deja afirmar que se entreveran: culpabilidad, precaución, dolo y riesgo, como criterios para graduar la sanción en casos concretos; no obstante, este mecanismo dosificador podría entrar en tensión en aquellos casos donde la gravedad de la infracción está prefigurada normativamente o la culpabilidad se objetiva.

Procedimiento en forma de juicio.

El cúmulo de funciones que la Administración Pública estatal realiza se refleja en la gran diversidad de procedimientos administrativos que debe implementar para evidenciar que su actuación se ajusta a Derecho, donde el sancionador es solamente uno de muchos.

El procedimiento de imposición de sanciones que se regula en la norma bajo análisis se sigue en forma de juicio, por lo que los derechos de defensa y de audiencia se muestran diáfanos; así también el debido proceso, en su variable administrativa. Dicho de modo diferente: es esperable su prevalencia en el procedimiento, lo que no descarta a otros.

Este procedimiento inicia con la notificación al presunto infractor para que se manifieste y ofrezca pruebas. Según se ordena en el artículo 117, una vez ocurrido lo anterior se procederá a dictar la resolución que corresponda. No obstante, si se atiende a que es seguido en forma de juicio y al debido proceso, deberá otorgarse un plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 93, párrafo primero, de la ley de actos y procedimientos en trato.

La resolución definitiva constituye la forma regular de conclusión de este tipo de procedimientos y constituye la voluntad última de autoridad. Tiene carácter definitivo y por cuanto se emite

7 *ibidem*

8 Roldán Xopa, J. Derecho Administrativo, Octava Reimpresión, Oxford, México, 2017, p. 389.

9 Atienza, M. El sentido del Derecho, Editorial Ariel Derecho, España, 2012, p. 36.

mediante un acto administrativo (resolución) sólo adquiere firmeza si se consiente, o bien, si se supera el tamiz jurisdiccional, ya que la última no constituye *per se* una de sus características.

Pluralidad de infracciones e infractores.

El artículo 118 la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán aborda lo relativo a la existencia de una pluralidad de infracciones e infractores. Para el primer caso se dispone que, cuando en un mismo asunto se determine la existencia de diversas infracciones, en la resolución definitiva se determinará, por separado, la multa aplicable a cada una, así como el monto total de ellas. La literalidad del dispositivo parece indicar que la pluralidad solamente se presenta en el caso de multas, desatendiendo las variables de sanción que en el artículo 115 se prevén.

Prescripción de la facultad sancionadora.

Acorde con el artículo 120, la facultad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, si fuere instantánea, o desde que cesó, si fuere continua. El artículo 121 dispone que, si el infractor impugna una sanción, con esto se interrumpe la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

Particular interés reviste el cómputo de la prescripción en aquellos casos de infracciones y sanciones de peligro abstracto.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Si bien la caducidad no está prevista en el título en análisis, tiene como efecto extinguir el procedimiento y ocurre si la autoridad no dicta resolución dentro del plazo previsto en el artículo 99 de la norma en trato.

Ahora, si conforme a dicho numeral, en procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir resolución, transcurren, además, treinta días sin ésta, aunque el precepto mencionado no prevé otras situaciones que impliquen abandono del procedimiento, considerando el principio de derecho conforme al cual, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa anterior a la resolución, se considera que también debe operar la caducidad ante la falta de interés.

Breves conclusiones

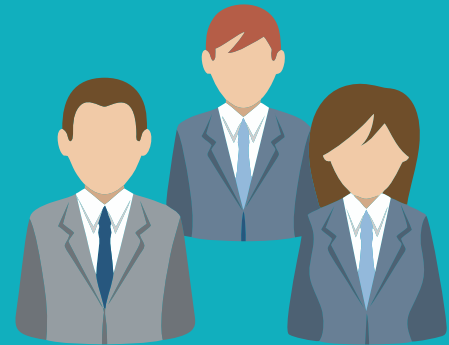
El procedimiento administrativo analizado se sigue en forma de juicio, por lo que los derechos de defensa, debido proceso y audiencia, se muestran diáfanos; sin embargo, las exigencias garantistas no se colman si se tiene en cuenta la exorbitancia histórica que el régimen administrativo de Derecho implica. Culpabilidad, precaución, dolo y riesgo, son criterios para graduar la sanción y se entreveran, ajustándose a un modelo en el que son necesarias mayores definiciones, lo que no es privativo del procedimiento que vertebró las presentes reflexiones.

**Dr. Gerardo Centeno Canto**  
Catedrático. Juez de lo Contencioso  
Administrativo del Municipio de Mérida.



## Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



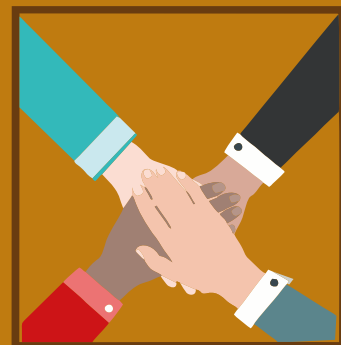
### Decoro | *Kanáantbail kuxtal*

Cuidar que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

*Kanáant sáansamal bix u kuxtal ich kaaj yéetel tu yotoch tia'al u núupul yéetel je' ba'axak meyajil ku beetike'.*

## Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



### Compromiso Social | *Meyajil Kaaj*

Tener presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

*Tu yo'olal ojéela'anil ya'abach toop ts'o'ok yúuchul ti' ya'ab máako'obe', ku páajtil yila'ale' chéen le k'ub óol yéetel chímpolal kun beetbil tio'be', leti' kun chíikbesik jump'éel ma'alob meyaj jeets'el yéetel uts.*



## Trabajo sexual: *sí es un trabajo*

Lic. Tamara Jiménez García

El trabajo es condición humana, por medio de éste, se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida; es una operación retribuida, resultado de la actividad humana, y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, es así que el trabajo, origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo. Es por lo anterior que en nuestra Constitución Política se protege el derecho humano a un trabajo de la siguiente forma:

*Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ...*

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...*

Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad, estos derechos constituyen un catálogo de prerrogativas que al desarrollarse derivan en lo que podemos llamar justicia del trabajo, misma que debe proteger incluso a los trabajadores sexuales. De forma breve, podemos definir al trabajo sexual como la actividad que realizan personas en pleno ejercicio de sus facultades y sin coerción al ofrecer un servicio sexual con fines onerosos; éste término surge en los años setenta a raíz de la lucha por la defensa de sus derechos, bajo el argumento de que los trabajadores sexuales deben tener los mismos derechos humanos y laborales que cualquier otro trabajador.

Si bien es cierto, la información sobre el trabajo sexual en México es insuficiente, también es cierto que los debates alrededor de este tema se desarrollan desde dos perspectivas; por una parte se encuentra la visión que lo concibe como una actividad humana de orden contractual, en consecuencia susceptible de ser regulado; en

apoyo de ello, la Organización Internacional del Trabajo lo ha declarado como un oficio por el cual las personas deben tener tanto derechos como obligaciones, y merecen la protección más amplia contra la explotación, la trata de personas y abusos de las autoridades, tanto judiciales, administrativas y sanitarias; por otra parte, tenemos la perspectiva que lo concibe como una actividad que violenta la dignidad humana y la paz social. Ambas perspectivas han sido respaldadas con investigaciones cualitativas y cuantitativas, activismo, crítica con perspectiva de género a la legislación vigente y a la actuación del Estado, entre otros; sin embargo, la diferencia más visible entre ambas es el dilema de la regulación versus eliminación.

Con relación a aquellas posturas de las que hablamos, en días pasados, derivado de diversos operativos realizados por la Policía Municipal de Mérida, trabajadoras sexuales del Centro Histórico han denunciado la comisión de diversas violaciones a sus derechos humanos tales como detenciones arbitrarias, persecución, extorsión, amenazas, hostigamiento, robo e incluso actos que podrían ser considerados como tortura. Estos operativos y el acoso que sufren las trabajadoras sexuales del centro de la capital, son parte de una política de persecución hacia el trabajo sexual, que tiene fundamento en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que, al ser aprobado en septiembre del año pasado, incorporó en la fracción VI del artículo 15, prohibiciones que representan una restricción a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, además de promover la criminalización y estigmatización de esa labor.

Derivado de lo anterior, trabajadoras sexuales presentaron una demanda de amparo reclamando los operativos de la Policía Municipal, las detenciones ilegales y diversos actos de hostigamiento que han vivido por parte de ese cuerpo policiaco, así como la inconstitucionalidad del citado Reglamento que le da sustento a esos operativos, amparo que recayó en el Juzgado Tercero de Distrito. Dicho órgano jurisdiccional, al acordar sobre la suspensión, determinó que debe concederse la suspensión respecto de la ejecución del acto reclamado consistente en la detención por parte de las autoridades municipales en aplicación del aludido artículo 15, fracción VI, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida; la Jueza, al argumentar sobre las razones por las cuáles era procedente dicha suspensión, afirmó que las peticionarias de amparo acudieron a efecto de defender su derecho a un trabajo lícito, el cual desarrollan de forma personal y voluntaria a cambio de una remuneración económica.

Es de destacar que este pronunciamiento rompe con los precedentes judiciales que negaban el reconocimiento al trabajo sexual y podemos decir que es especial por lo siguiente:

- Reconoce que la prostitución es un servicio personal digno de retribución y de tutela constitucional si se presta voluntariamente, no diferencia la prostitución del resto de los trabajos por las características intrínsecas del servicio sexual, destacando que la única razón para convertirla en un “caso aparte” sería que se ejerza en un contexto de explotación u otro tipo de violaciones de derechos humanos.
- Nos recuerda el principio básico de que “lo que no está prohibido por la ley, está permitido” y valida el ejercicio de la prostitución sobre esa base, ya que en la antigüedad el criterio de la Corte implicaba que la “moral pública” debía protegerse incluso por encima de la ley, la licitud de los empleos se determinaba no sólo en función de la legalidad sino también de la moralidad mayoritaria, supeditando los derechos individuales a ese interés general. En oposición, el pronunciamiento de la Jueza Tercera de Distrito sostiene que a pesar de que la licitud y la afectación de los derechos de la sociedad y de terceros son límites legítimos de la libertad de trabajo según el artículo 5º constitucional, estas limitaciones no deben nulificar la libertad de trabajo, por lo que las prohibiciones y restricciones que establece el legislador local no deben contradecir el marco nacional e internacional de protección de derechos humanos.
- Destaca que con la actividad en la que se desenvuelven las trabajadoras sexuales en comento, según sus manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad, no se actualizan los supuestos de algún tipo penal, ya que en ninguna legislación de la materia se prohíbe la prostitución, y los tipos penales relacionados con esta actividad, lo único que buscan es proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad en relación con los sujetos que la ejercen

Es importante destacar que el trabajo sexual es un servicio contratado por muchos, pero del que nadie quiere hablar, pero la realidad actual de nuestra sociedad debería obligarnos a protegerlo y no estigmatizarlo porque estamos hablando, de ida y vuelta, de seres humanos, con derechos y necesidades básicas; debemos tener muy claro que los tabúes sociales y muchas de nuestras ideas en torno a la sexualidad representan obstáculos para el desarrollo de propuestas normativas incluyentes y no discriminatorias, por lo que los derechos humanos y el pluralismo deberán ser base para permitirnos como sociedad comenzar a situar al trabajo sexual y otros temas históricamente invisibilizados como puntos importantes en la agenda política y jurídica de nuestro país, dejando de lado los intereses políticos individuales para poner de frente lo que nuestra sociedad necesita.

**Lic. Tamara Jiménez García**

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán



**El Tribunal Superior de Justicia del Estado,  
en colaboración con la  
Universidad Autónoma de Yucatán,  
le invita a escuchar la cápsula**

# JUSTICIA

EN YUCATÁN

RADIO

**Hablamos de temas como:**

Transparencia

Precedentes

Justicia Oral

Derechos Humanos

Sentencias

Igualdad

**Los viernes a las 7.45 a.m.**

**103.9 de FM en Mérida  
uady.mx/radio-universidad**



**UADY**  
UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE YUCATÁN

## Apuntes sobre la legalización del consumo y cultivo de *cannabis*

**Mtro. Mauricio Molina Rosado**

Un paso histórico para uno de los países más golpeados por el narcotráfico se dio este jueves 19 de noviembre en el Senado de la República con la aprobación de la legislación en materia del auto-cultivo, industrialización y venta de la marihuana bajo la supervisión federal. Esta propuesta prevé la evolución paulatina de lo que la Ley de Regularización de la Cannabis dispondrá, por lo que fue turnada a los diputados para revisarla y discutir lo conducente. Por el momento la información que se tiene es que esta ley contemplaría involucrar al campo con la integración vertical de comunidades campesinas e indígenas. Un 40% de las licencias van a ser destinadas a comunidades indígenas y cultivadoras, ¿por qué?, porque los grupos criminales abusan de muchas de estas comunidades y a veces los obligan a sembrar y cultivar en condiciones de esclavitud, por lo que al otorgarles aquella licencia de la que hablamos serán directamente beneficiados no solo en lo económico sino también con lo relativo a la seguridad de sus espacios, tanto de vivienda como de trabajo.

Hablando del uso recreativo, la Ley prevé disposiciones acerca de las medidas necesarias que deberá tomar quien la consuma, con el fin de impedir que el humo o los derivados del consumo afecten a personas ajenas al mismo.

Por otra parte, si algún ciudadano decidiera abrir un negocio/bar para consumo de la marihuana (como los que hay en Ámsterdam, Holanda de manera legal), esta Ley dispone que el establecimiento deberá tener una distancia mínima de 500 metros entre el inmueble y las construcciones aledañas con la finalidad de no perturbar el medio ambiente ni a la comunidad en la que dicho negocio sea asentado. Relacionado con lo anterior, se establecerán medidas para aquellas personas que sin permiso expedido por autoridad competente venda o produzca marihuana, o bien teniendo el permiso, utilice para la siembra, cultivo y producción químicos y otras sustancias nocivas para la salud; también, habrán multas para quien decida vender productos alterados o combinados con marihuana (ejemplos: comida, cremas, etc).

Sin duda alguna, esta Ley tiene pies y cabeza, con una estructura que fue desarrollada por medio de una amplia investigación; sin embargo, y por la naturaleza de que se trata, las preguntas abundan, ¿qué tan difícil va a ser conseguir todos estos permisos o licencias?, ¿quién va a poder acceder a ellos?, ¿quién podrá cultivar/plantar este producto?, ¿quién podrá vender o lucrar con este producto?, claramente, éstos cuestionamientos surgen a partir de que esta industria sin duda alguna es de las más lucrativas en el mundo, y que su existencia también ha tenido consecuencias inimaginables para el sector de salud y seguridad de todos los países involucrados.

La existencia de esta norma y las pautas que marca para la creación de lugares donde se consuma y se venda de manera regulada este producto puede reducir, si no es que eliminar, la mayor parte de los problemas que su ilegalidad acarrea; un ejemplo de lo que se expone es la eliminación de las redes de venta ilegal de alcohol en Nueva York en los años veinte, al legalizarla, paulatinamente se acabó con la mafia, entonces si se hiciera lo mismo con la regularización de la venta y consumo de marihuana es posible que poco a poco empiecen a cesar los inconvenientes relacionados a quienes la distribuyen de forma ilegal, es decir, parte de la industria del narcotráfico.

**Mtro. Mauricio Molina Rosado**

Jefe del Departamento de Publicación,  
Difusión y Eventos del Tribunal  
Superior de Justicia.  
Docente universitario.





## Redacción de sentencias con perspectiva de género

En 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de género y que establece que las personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo, por lo que para ello fue publicado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, su incorporación en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre esto, en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se realizó el conversatorio virtual “Redacción de Sentencias con Perspectiva de Género”, en el que se explicó que para poder juzgar bajo esa óptica debemos conocer qué es y cómo podremos aplicarla.

Se indicó que en Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Con la participación de las juzgadoras de primera instancia María del Socorro Tamayo Aranda (Sistema Penal Acusatorio), María Fidelia Carballo Santana (Justicia Mercantil) y Enna Rossana Alcocer Del Valle (Sistema Familiar), se recordó que para juzgar y emitir sentencias con perspectiva de género se necesita hacer realidad el

## Fortalecerá Poder Judicial capacitación en derechos de las personas con discapacidad y en cultura ética

Con la finalidad de generar estrategias para una mayor accesibilidad, promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad, así como de impulsar la capacitación sobre éstos para el personal del Poder Judicial, se suscribió un convenio de colaboración con el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán (IPEDEY).

Igualmente, en el marco de este convenio, se realizarán trabajos conjuntos de sensibilización y se avanzará paulatinamente en la adecuación de las instalaciones judiciales para contar con mayores medidas de accesibilidad.

Por otra parte, también se signó el respectivo convenio de cooperación con el Centro de Ética Judicial, A.C., para fortalecer los lazos de colaboración en materia de promoción y protección de los derechos humanos con un sentido ético y de responsabilidad social.

En este sentido, se realizarán acciones de intercambio y colaboración para la impartición de conferencias y talleres que promuevan los derechos humanos, la justicia y el capital social para el desarrollo integral de la persona y garantizar la impartición de justicia en plena atención a los principios contenidos en el Código de Ética y Conducta de la institución.

derecho a la igualdad, que responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Encabezaron este conversatorio la magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, enlace nacional del Poder Judicial en materia de género y derechos humanos, así como el magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar.



Evento disponible en:  
<https://youtu.be/dw3LtwHucX0>





## La discapacidad psicosocial

Normalizar el tema de la salud mental resulta indispensable para el mejor desarrollo de las familias y la sociedad, pues así se pueden entender y prevenir conductas, así como lograr una rehabilitación efectiva, se concluyó en la mesa panel virtual “La discapacidad psicosocial”, organizada por la Enlace y la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

En este panel participaron la doctora Paris Hernández Sánchez, Directora del Hospital Psiquiátrico Yucatán, y los especialistas Dra. María del Carmen Rivera González (el concepto de discapacidad social y su origen), Dr. Adrián Novelo Del Valle (la discapacidad psicosocial en la población infantil) y Psic. David López Sánchez (el papel de la psicología en la rehabilitación de las personas). Como moderadora participó la magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega.

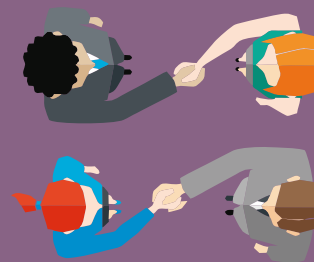


Evento disponible en:  
<https://youtu.be/1iyoea5XW2I>



**Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:**

### Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

*Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe' chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant ichil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an ichil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.*

## Formación ética para servidores públicos del Poder Judicial



Etimológicamente, la ética y moral tienen referencia con las costumbres que “deben ser”, y respecto a aquellas que son “obligatorias”, así pues, por ética debe entenderse según su etimología en la costumbre (ethos), como la ciencia del bien y del mal, que consiste en los fundamentos primeros y causas últimas de la moral; ésta, examina problemas como: la libertad, los valores humanos y la esencia de la moralidad (teoría de lo bueno). Por moral debe entenderse según su etimología en la costumbre (mori), al referirla como un conjunto de normas que regulan el comportamiento humano, manifestaciones de lo bueno que se dan en determinadas circunstancias; ahora bien, la relación que guarda esta última con el derecho reside en que el Estado debe proporcionar justicia y seguridad a sus gobernados mediante la impartición de justicia, por lo que ésta debe ser apegada no solo a las leyes vigentes, sino también a la moral y la ética, reflexionó el Dr. Ariel Alberto Rojas Caballero, al impartir la capacitación en “Ética Judicial” a servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

“Es entonces que mediante la ética judicial se busca llegar a una identidad entre las normas morales y las normas jurídicas, por lo que el objetivo primario de la ética judicial consiste en que el servicio de administración de justicia sea cumplido por los juzgadores, cualquiera que sea su rango, salvaguardando la dignidad de las personas, especialmente de los sectores vulnerables; también, se persigue la excelencia judicial, para lo cual habrá de tomarse en cuenta entre diversas cuestiones que implican poner la Justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica profesional e integridad ética, ya que de ello depende en última instancia, la buena calidad de la justicia.

“Es por lo anterior, que podemos decir que existen íntimas conexiones entre la ética judicial y la operación administrativa, siendo aquella propulsora de la efectividad del sistema jurisdiccional, puesto que la sociedad demanda de todos los servidores públicos jurisdiccionales no solo la efectividad en cuanto a tiempos de resolución sino también transparencia en la forma de resolver, por lo que a través de un desempeño laboral independiente, imparcial, objetivo, profesional y excelente, basado en la práctica de virtudes judiciales, la sociedad tendrá confianza en los impartidores de justicia, y por tanto legitimarán su actuar”, explicó.

En esta ponencia, organizada de manera virtual en colaboración con el Centro de Ética Judicial, se abundó sobre los códigos de ética, que son aquellas disposiciones que se encargan de recopilar los principios, virtudes y deberes del juzgador ideal, “éstos, a su vez nos permiten aclarar y facilitar las conductas adecuadas y disuaden voluntades proclives a actitudes incorrectas invitando al sujeto a la reflexión crítica de su comportamiento al juzgar”, se expuso.

Finalmente, se compartió la idea de que para que exista un funcionamiento idóneo en el aparato o sistema judicial de cualquier Estado, sus instituciones de impartición de justicia deben estar dotadas de servidores públicos con una notoria concepción de lo que es la moral, un intachable sentido de lo que es la ética judicial y saber distinguir entre lo que está bien de lo que está mal, por lo que su importancia reside claramente en la necesidad de que el actuar de los juzgadores sea apegado a este plano de la distinción entre el ser y el deber ser, a pesar de los constantes cambios en nuestra sociedad, reforzando su calidad profesional y humana.



## CX Aniversario de la Revolución Mexicana y Entrega de la “Medalla Yucatán 2020”

Participación del magistrado presidente, abogado Ricardo Ávila Heredia, en la Ceremonia de Izamiento de Bandera, con motivo del CX Aniversario de la Revolución Social Mexicana, acompañando a los titulares de los poderes públicos.

En el mismo marco, en el Salón de la Historia de Palacio de Gobierno, el Gobernador Mauricio Vila Dosal entregó la “Medalla Yucatán 2020” a la cantante yucateca Gladys Josefina Medina Hadad, mejor conocida como “María Medina”, en reconocimiento a su trayectoria artística que ha puesto en alto en todo el mundo a Yucatán.



## Campaña de vacunación contra la Influenza

En colaboración con los Servicios de Salud de Yucatán, en los recintos del Poder Judicial del Estado se emprendió la campaña de vacunación contra la Influenza. En una primera etapa, se procedió a atender al personal judicial que se encuentra como grupo de riesgo.





## Ceremonia de Premiación de la Novena Competencia de Litigación Oral Universitaria

En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, se realizó la ceremonia para entregar los reconocimientos y el estímulo económico a los equipos ganadores de la Novena Competencia de Litigación Oral Universitaria en materia penal.

Cabe mencionar que este certamen se realizó con gran éxito en el mes de noviembre del año pasado, en el que participaron más de 20 equipos representando a las instituciones y facultades de derecho de la entidad.

El primer lugar lo obtuvieron los alumnos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Modelo, integrados por Josafath Magno Casanova, Laxmi Saría Núñez Maldonado, Marcela Irene Palomo Martín, Víctor Hugo Pérez Ruiz y Edna Eira Torres González, con la asesoría académica del licenciado Noé Peniche Flores.

En segundo lugar, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, representada por Abril Amaranta Razo Garibay, Víctor Manuel Ávila Gil, Eduardo Manuel Amaro Tovar, Lorena Antonia Chan Pool y Georgina Belem Canté Rodríguez, con la guía académica de la licenciada Aglae Corona Soto.

El Centro Universitario República de México fue el equipo merecedor del tercer lugar, y estuvo integrado por Caren Andrea Tec Cob, Jazmín Aracelly Carrillo Canto, Josías Jacob Palma Aguayo y Manuel Alberto Jiménez Rejón, con la asesoría del Doctor en Derecho

Manuel Jesús Herrera Cetina. En el evento estuvieron presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, los Magistrados Leticia del Socorro Cobá Magaña y Santiago Altamirano Escalante, así como el Consejero de la Judicatura Luis Alfredo Solís Montero.





El Tribunal Superior de Justicia del Estado,  
en colaboración con la Universidad Autónoma de Yucatán,  
le invita a escuchar la cápsula

# JUSTICIA

---

## EN YUCATÁN

  
RADIO

Hablaremos de temas como:

Transparencia

Precedentes

Sentencias

Justicia Oral

Derechos Humanos


Igualdad

Los viernes a las 7.45 a.m.

103.9 de FM en Mérida  
[uady.mx/radio-universidad](http://uady.mx/radio-universidad)

# La inclusión comienza por nuestro lenguaje

 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad

 **INCORRECTO**  
- Discapacitado - Inválido  
- Incapacitado - Disminuido  
- Persona con capacidades diferentes  
- Enfermito - Padece discapacidad

 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad Visual

 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad Motriz



 **INCORRECTO**  
- Invidente  
- Cieguito


 **INCORRECTO**  
- Minusválido  
- Inválido  
- Parálítico  
- Lisiado  
- Impedido



 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad Intelectual

 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad Auditiva o Persona Sorda



 **INCORRECTO**  
- Retrasado mental  
- Deficiente mental  
- Retrasado  
- Mongolito


 **INCORRECTO**  
- Sordomudo  
- Sordito



 **CORRECTO**  
Persona de Talla Baja

 **CORRECTO**  
Persona con Discapacidad Psicosocial

 **INCORRECTO**  
- Enanito  
- Chaparrito

 **INCORRECTO**  
- Loco  
- Enfermo mental  
- Trastornado  
- Demente

